

Año CXX

Panamá, R. de Panamá viernes 09 de julio de 2021

Nº 29327

CONTENIDO

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución N° 120-21 MC/DS/OAL
(De viernes 25 de junio de 2021)

POR LA CUAL SE EXTIENDE LA FECHA LÍMITE DE ENTREGA DE LOS PROYECTOS DEL CONCURSO NACIONAL DE COOPERATIVISMO MARTA MATAMOROS 2021, ESTIPULADAS EN SUS BASES REGLAMENTARIAS Y SE ESTABLECE LA NUEVA FECHA DE EMISIÓN DEL FALLO Y DEL ACTO DE PREMIACIÓN.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Resolución N° 118
(De lunes 21 de junio de 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 044 DE 8 DE ABRIL DE 2015 Y RESOLUCIÓN 182 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015, QUE ESTABLECE EL COSTO DE LAS PRUEBAS DE EXTRACCIONES DE NÚCLEOS Y ANÁLISIS DE LOS MATERIALES DE SUB BASE, BASE Y PAVIMENTO COLOCADO, QUE REALIZA EL LABORATORIO DEL DEPARTAMENTO DE ENSAYOS DE MATERIALES DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y SE ESTABLECE TEXTO ÚNICO.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resolución N° 193
(De miércoles 23 de junio de 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS AL RESUELTO N°. 146-R-62 DE 28 DE ABRIL DE 1999, QUE CREA EL “CENTRO DE ENSEÑANZA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL DOCTOR JUSTO AROSEMENA”, DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De jueves 13 de mayo de 2021)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, EL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY NO. 5 DE 15 DE ABRIL DE 1988, "POR LA CUAL SE ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR EL SISTEMA DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", ADICIONADO POR LA LEY NO. 76 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010 QUE "AUTORIZA LA CREACIÓN DE LA EMPRESA NACIONAL DE AUTOPISTAS, S.A. Y ESTABLECE SU MARCO REGULATORIO".

AVISOS / EDICTOS

**RESOLUCIÓN No.120-21 MC/DS/OAL DE
VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021**

“POR LA CUAL SE EXTIENDE LA FECHA LÍMITE DE ENTREGA DE LOS PROYECTOS DEL CONCURSO NACIONAL DE COOPERATIVISMO MARTA MATAMOROS 2021, ESTIPULADAS EN SUS BASES REGLAMENTARIAS Y SE ESTABLECE LA NUEVA FECHA DE EMISIÓN DEL FALLO Y DEL ACTO DE PREMIACIÓN”

EL MINISTRO DE CULTURA

MINISTERIO DE CULTURA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

06 JUL 2021


SECRETARÍA GENERAL

Que mediante Ley No.90 de 15 de agosto de 2019, se crea el **MINISTERIO DE CULTURA**, como entidad rectora del Estado, en materia de promoción y protección de los derechos culturales: las expresiones culturales, los procesos creativos, el patrimonio cultural panameño, el diálogo intercultural y la cooperación cultural, así como de todas las actividades para el fomento del desarrollo sostenible a través de la cultura y las políticas públicas de cultura.

Que en concordancia con el mandato expreso consagrado en el numeral 9, del artículo 2, y el numeral 23 de la Ley No.90 de 15 de agosto de 2019, corresponde al **MINISTERIO DE CULTURA**, promover y desarrollar las actividades destinadas a difundir y estimular las expresiones, bienes y servicios culturales en el territorio nacional, así como fomentar y estimular la investigación, la creación y el desarrollo de la economía creativa, mediante becas, premios, concursos, festivales, talleres de formación, ferias, exposiciones, incentivos y reconocimientos especiales.

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 2 de la exhorta en mención, es función del **MINISTERIO DE CULTURA**, crear y adjudicar premios oficiales en materia cultural y artística, al igual que publicar y difundir obras de relevancia artística o académica en los diferentes campos de la cultura.

Que el **MINISTERIO DE CULTURA** con el objetivo de favorecer, enriquecer y dinamizar la economía creativa emitió la Resolución No.066-21 MC/DS/DAJ de veintiuno (21) de abril de 2021 “**POR LA CUAL SE CREA EL CONCURSO NACIONAL DE COOPERATIVISMO MARTA MATAMOROS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ECONOMÍA CREATIVA DEL MINISTERIO DE CULTURA**” en homenaje a esta insigne defensora de los derechos de las mujeres obreras en la República de Panamá con el objetivo de brindar estímulos e impulso a la asociatividad y el cooperativismo de trabajadoras y trabajadores culturales en economías creativas y solidarias y miembros de las Industrias Culturales y Creativas panameños.

Que el **MINISTERIO DE CULTURA** a través de la Resolución No.067-21 MC/DS/DAJ de veintiuno (21) de abril de 2021, “**POR LA CUAL SE DECLARA ABIERTA LA I VERSIÓN DEL CONCURSO NACIONAL DE COOPERATIVISMO MARTA MATAMOROS Y SE ESTABLECEN SUS BASES REGLAMENTARIAS**”, convoca a los trabajadoras y trabajadores culturales y miembros de las Industrias Culturales y Creativas panameños y panameñas por nacimiento o por naturalización, mayores de 18 años de edad, residentes en el territorio nacional o fuera de él, para que presenten proyectos que sean enfocados o relacionados con la Economía Creativa, la Economía Solidaria,

Circular y/o Comunitaria, Seguridad Alimentaria y/o Sostenibilidad Ambiental de las Industrias Culturales y Creativas y Enfoque de Género, con la finalidad de que puedan ejecutar la iniciativa con el apoyo de un capital semilla que será otorgada por la Institución, con miras a fomentar el desarrollo local comunitario y la generación de empresas sociales sostenibles que sean competitivas en el mercado, el cual se espera redunde en beneficio del país.

Que las bases reglamentarias que rigen el "**CONCURSO NACIONAL DE COOPERATIVISMO MARTA MATAMOROS 2021**", en lo concerniente a su convocatoria, inscripción y recepción del proyecto, formato, especificaciones, jurado, fallo y acto de premiación, establecen en el numeral 5 del calendario de actividades, que el período de convocatoria es del 30 de abril al 1° de julio de 2021, la revisión por parte del jurado es del 5 al 16 de julio de 2021, la comunicación de resultados a los participantes del 19 al 23 de julio de 2021 y la ceremonia de premiación es el 29 de julio de 2021.

Que se requiere extender la fecha límite de entrega de los proyectos del "**CONCURSO NACIONAL DE COOPERATIVISMO "MARTA MATAMOROS 2021**", toda vez que se hace necesario lograr la mayor participación posible de los trabajadores y trabajadoras culturales que cumplan los requisitos exigidos en las bases y que estén interesados en inscribirse y concurrir con sus proyectos en este certamen, con miras a conformar una cooperativa, esto último, de acuerdo a los parámetros establecidos por el ente rector de las cooperativas en Panamá.

Que como consecuencia de la extensión de la fecha de entrega de los proyectos en el "**CONCURSO NACIONAL DE COOPERATIVISMO MARTA MATAMOROS 2021**", se hace necesario establecer una nueva fecha de emisión del fallo y del acto de premiación de este concurso.

FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Por lo antes expuesto, el Suscrito Ministro de Cultura

06 JUL 2021

RESUELVE:


SECRETARÍA GENERAL

PRIMERO: EXTENDER la fecha límite de entrega de los proyectos del "**CONCURSO NACIONAL DE COOPERATIVISMO MARTA MATAMOROS 2021**", establecido en el numeral 5, de las bases, referente al Calendario de las Actividades, contenidas en la Resolución No.067-21 MC/DS/DAJ de veintiuno (21) de abril de 2021, a fin de lograr la mayor participación posible de los trabajadores y trabajadoras culturales en economías creativas y solidarias y miembros de las Industrias Culturales y Creativas panameños, que cumplan los requisitos exigidos en las bases y que estén interesados en inscribirse y concurrir con sus proyectos para asegurar el éxito de este concurso, promover y dinamizar la economía creativa desde la asociatividad y el cooperativismo, con la intención de fomentar el desarrollo local comunitario y la generación de empresas sociales sostenibles que sean más competitivas en el mercado, contribuyendo al enriquecimiento del acervo cultural.

SEGUNDO: DETERMINAR que como consecuencia de la extensión de la fecha límite de entrega del proyecto, se hace necesario establecer una nueva fecha de emisión del fallo y del acto de premiación de este concurso, toda vez que las mismas habían sido establecidas de la siguiente manera: la revisión por parte del jurado es del 5 al dieciséis 16 de julio de 2021, la comunicación de resultados a los participantes del 19 al 23 de julio de 2021 y la ceremonia de premiación es el 29 de julio de 2021.

TERCERO: ESTABLECER que la nueva fecha límite de entrega de los proyectos, del "**CONCURSO NACIONAL DE COOPERATIVISMO MARTA MATAMOROS 2021**", de emisión del fallo y del acto de premiación de este concurso, son las siguientes:

- **FECHA LÍMITE DE ENTREGA DE LOS PROYECTOS: 1º de julio al 15 de agosto de 2021.**
- **LA REVISIÓN POR PARTE DEL JURADO Y EMISIÓN DEL FALLO: Del 16 al 20 de agosto de 2021.**
- **FECHA DEL ACTO DE PREMIACIÓN: El 27 de agosto de 2021.**

CUARTO: ESTIPULAR que, para los efectos no contemplados en esta Resolución, quedan vigentes e inalteradas todas las cláusulas y numerales estipulados en las bases del “**CONCURSO NACIONAL DE COOPERATIVISMO MARTA MATAMOROS 2021**” establecidas en la Resolución No.067-21 MC/DS/DAJ de veintiuno (21) de abril de 2021.

QUINTO: SE ORDENA la publicación de esta Resolución en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 90 de 15 de agosto de 2019 “Que crea el Ministerio de Cultura y dicta otras disposiciones”.

Ley No. 64 de 10 de octubre de 2012, Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



MINISTERIO DE CULTURA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

06 JUL 2021
Carlos Aguilar Navarro
SECRETARÍA GENERAL



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICASRESOLUCIÓN No. 118
De 21 de Junio de 2021

"Por medio de la cual se modifica la Resolución 044 de 8 de abril de 2015 y Resolución 182 de 1 de octubre de 2015, que establece el costo de las pruebas de extracciones de núcleos y análisis de los materiales de sub base, base y pavimento colocado, que realiza el laboratorio del Departamento de Ensayos de Materiales de la Dirección de Inspección y se establece texto único".

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 11 de 27 de abril de 2006, se reformó la Ley No. 35 de 30 de junio de 1978, que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas y la Ley No. 94 de 1973, sobre contribución por valorización y dicta otra disposición, establece entre las funciones del Ministerio de Obras Públicas la misión de llevar a cabo los programas e implementar la política de construcción y mantenimiento de las obras públicas de la Nación con infraestructuras, tales como carreteras, calles, puentes y drenajes pluviales, entre otras.

Que mediante Resolución No AL -001-12 de enero de 2012, conforme fue modificada por la Resolución 052 de 24 de abril de 2015 y Resolución 159 de 7 de septiembre de 2015, se reglamenta el procedimiento para expedir el Acta de Aceptación Final Favorable por parte del Ministerio de Obras Públicas, a efecto de que se pueda tramitar en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la aceptación definitiva de una urbanización.

Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 150 de 16 de junio de 2020 que deroga el Decreto Ejecutivo No. 36 de 31 de agosto de 1998 y actualiza el Reglamento Nacional de Urbanizaciones, Lotificaciones y Parcelaciones, de aplicación en todo el territorio de la República de Panamá, señala que para la segregación de lotes de urbanización de lotes de urbanización, lotificación o parcelación al terminar las obras se debe aportar las cartas de aceptación emitidas por las entidades estatales competentes (Ministerio de Obras Públicas y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales).

Que para la emisión de actas o notas al que hace referencia la Resolución AL 001-12 del 19 de enero de 2012 y sus modificaciones Resolución AL 052-15 del 24 de abril de 2015 y Resolución AL 159-15 del 07 de septiembre de 2015 se debe cumplir con los requisitos para las pruebas de extracciones de núcleos y análisis de materiales.

Que el laboratorio del Departamento de Ensayos de Materiales de la Dirección de Inspección tiene la capacidad de prestar el servicio de extracción de núcleos y análisis de los materiales de sub base, base y pavimento colocado. Igualmente, tiene la capacidad de certificar las muestras de fuentes y la producción de concretos de hormigón portland y asfáltico, que en principio estos costos eran asumidos por la institución, a pesar de que la mayoría eran proyectos privados, en atención a ello se establecieron los costos de las pruebas, a través de la Resolución 044 de 8 de abril de 2015, modificada por la Resolución 182 de 1 de octubre de 2015.

Que la Resolución No. 044 de 8 de abril de 2015 establece en el artículo segundo que "Estos costos podrán ser revisados cada dos años a fin de mantenerlos actualizados".

Que mediante nota DEM-0769-2020 del 21 de octubre de 2020 del Departamento de Ensayo de Materiales que con relación a un diseño de mezcla de concreto hidráulico señala "la Resolución 044 del 8 de abril de 2015 establece una cantidad no representativa de los recursos que se ven involucradas en la realización de una verificación de diseño. Por tal razón someto a su consideración la nueva propuesta

Resolución N° 118 de 21 de Junio de 2021

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 044 de 8 de abril de 2015 y Resolución 182 de 1 de octubre de 2015, que establece el costo de las pruebas de extracciones de núcleos y análisis de los materiales de sub base, base y pavimento colocado, que realiza el laboratorio del Departamento de Ensayos de Materiales de la Dirección de Inspección y se establece texto único”.

Página 2 de 6

basada en los costos reales de los recursos involucrados para la realización de dicha verificación”.

Que mediante la Ley No. 11 de 27 de abril de 2006, se reformó la Ley No. 35 de 30 de junio de 1978, que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas y la Ley No. 94 de 1973, sobre contribución por valorización y dicta otra disposición, establece entre las funciones del Ministerio de Obras Públicas la misión de llevar a cabo los programas e implementar la política de construcción y mantenimiento de las obras públicas de la Nación con infraestructuras, tales como carreteras, calles, puentes y drenajes pluviales, entre otras.

Que de conformidad con el artículo 3 literal d de la Ley 35 de 1978, le corresponde al Ministerio de Obras Públicas dictar las normas técnicas y diseño y construcción de calles, carreteras y puentes y revisar para aprobar o improbar los planos y especificaciones para la construcción de estas obras.

Que el artículo tercero de la Ley 35 de 1978, modificada por la Ley 11 de 2006, faculta al Ministerio de Obras Públicas para dictar los reglamentos que sean necesario para el cumplimiento de sus fines.

RESUELVE:

PRIMERO: Se modifica el artículo primero de la Resolución 044 de 8 de abril de 2015 y Resolución 182 de 1 de octubre de 2015 que establece el costo de las pruebas que realiza el laboratorio de Ensayos de Materiales de la Dirección de Inspección el cual quedará así:

SECCIÓN DE SUELOS Y AGREGADOS:

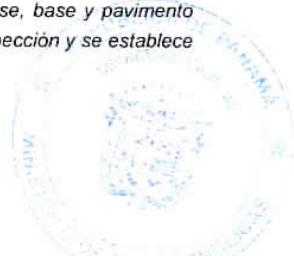
ENSAYO	NORMA	COSTO
Preparación en seco de muestras de suelos	ASTM D421	10.00
Determinación de contenido de humedad en laboratorio	ASTM D2216	10.00
Ánálisis granulométrico para suelos	ASTM D422	50.00
Equivalente de arena	ASTM D2419	50.00
Gravedad específica de los suelos	ASTM D854	50.00
Límite líquido, límite plástico e índice de plasticidad	ASTM D4318	60.00
Relación de humedad-densidad (Proctor estándar)	ASTM D698	120.00
Relación de humedad-densidad (Proctor modificado)	ASTM D1557	120.00
Capacidad de soporte de suelos compactados (CBR)	ASTM D1883	150.00
Resistencia a la degradación por impacto y abrasión	ASTM C131	100.00
Resistencia a la degradación por impacto y abrasión	ASTM C535	100.00
Muestreo de agregado grueso	ASTM D75	80.00
Muestreo de agregado fino	ASTM D75	80.00
Muestreo de base y subbase	ASTM D75	80.00
Índice de durabilidad para agregado grueso	ASTM D3744	100.00
Partículas friables y arcillosas	ASTM C142	100.00
Índice de durabilidad para agregado fino	ASTM C3744	80.00
Vacíos en finos no compactados	ASTM C1252	90.00
Granulometría de suelos (Hidrómetro)	ASTM D422	150.00
Suelos más finos que la malla 200 (75 micrómetros)	ASTM D1140	60.00
Gravedad específica (Picnómetro)	ASTM D854	80.00
Compresión inconfinada de suelos cohesivos (inalterados)	ASTM D2166	100.00
Compresión inconfinada de suelos cohesivos (alterados)	ASTM D2166	40.00
Compresión inconfinada de núcleos de roca con extracción de núcleo	ASTM D7012	80.00
Expansión libre de suelos	ASTM D3877	150.00
Presión de hinchamiento en suelos	ASTM D3877	150.00

2021

Resolución N° 118 de 21 de Junio de 2021

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 044 de 8 de abril de 2015 y Resolución 182 de 1 de octubre de 2015, que establece el costo de las pruebas de extracciones de núcleos y análisis de los materiales de sub base, base y pavimento colocado, que realiza el laboratorio del Departamento de Ensayos de Materiales de la Dirección de Inspección y se establece texto único”.

Página 3 de 6



SECCIÓN DE CONCRETOS:

ENSAYO	NORMA	COSTO
Muestreo de concreto recién mezclado y modelo de cilindros y viguetas	ASTM C172/31	60.00
Módulo de elasticidad y razón de Poisson en cilindros de concreto	ASTM C469	15.00
Compresión de prismas de mampostería	ASTM C1314	100.00
Dimensionamiento y resistencia a la compresión de adoquines de concreto o ladrillos	ASTM C140	10.00
Ensayo a compresión de especímenes cilíndricos de concreto	ASTM C39	15.00
Obtención y ensayo de núcleos de concreto y vigas cortadas	ASTM C42	60.00
Esfuerzo a flexión del concreto	ASTM C78	15.00
Prueba de Impacto por rebotes del concreto	ASTM C805	100.00
Asentamiento del concreto hidráulico fresco	ASTM C143	10.00
Temperatura del concreto hidráulico fresco	ASTM C1064	5.00
Colocación de casquillos a especímenes de concreto	ASTM C617	10.00
Curado del Concreto	ASTM C192	10.00
Impureza orgánica para agregados de concreto	ASTM C40	15.00

SECCIÓN DE ASFALTOS

ENSAYO	NORMA	COSTO
Toma de muestras bituminosas	ASTM D140	50.00
Gravedad específica y densidad de mezclas bituminosas	ASTM D1188	80.00
Gravedad específica y densidad de mezclas bituminosas no absorbentes	ASTM D 2726	80.00
Grado de partículas recubiertas con asfalto en mezclas	ASTM D2489	60.00
Densidad de mezclas asfálticas por método nuclear	ASTM D2950	50.00
Extracción de bitumen en mezclas asfálticas	ASTM D2172	60.00
Resistencia al flujo y estabilidad en mezclas bituminosas	ASTM D1559	80.00
Gravedad específica y densidad teórica máxima de mezclas	ASTM D2041	100.00
Impureza orgánica para agregados	ASTM C40	15.00
Ánálisis granulométrico de agregados finos y gruesos	ASTM C136	80.00
Prueba de solidez o desintegración	ASTM C88	150.00
Gravedad específica y absorción en agregados gruesos	ASTM C127	80.00
Gravedad específica y absorción en agregados finos	ASTM C128	80.00
Porcentaje de partículas alargadas y achatadas	ASTM D4791	40.00
Efecto del agua en agregados cubiertos con asfalto	ASTM D3625	90.00
Método Marshall (diseño de Mezclas)	ASSHTO T-66	2000.00

SECCIÓN DE ASFALTOS Y EMULSIONES:

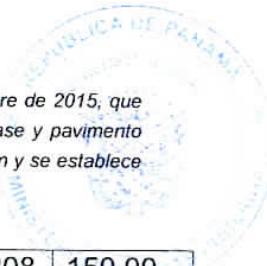
ENSAYO	NORMA	COSTO
Penetración al residuo de la destilación de emulsiones a 25°C	AASHTO T 49	50.00
Penetración de ligante asfáltico envejecido con TFOT	AASHTO T49	50.00
Penetración de ligante asfáltico envejecido con RTFOT	AASHTO T49	50.00
Viscosidad Saybolt de emulsiones asfálticas	AASHTO T72	60.00
Viscosidad absoluta a 60°C	AASHTO T202	60.00
Viscosidad dinámica mediante viscosímetro rotacional	AASHTO T316	80.00
Ductilidad de ligante asfáltico original	AASHTO T51	80.00
Ductilidad de ligante asfáltico envejecido con RTFOT	AASHTO T51	90.00
Ductilidad al residuo de la destilación de emulsión asfáltica	AASHTO T51	90.00

2021

Resolución N° 118 de 21 de Junio de 2021

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 044 de 8 de abril de 2015 y Resolución 182 de 1 de octubre de 2015, que establece el costo de las pruebas de extracciones de núcleos y análisis de los materiales de sub base, base y pavimento colocado, que realiza el laboratorio del Departamento de Ensayos de Materiales de la Dirección de Inspección y se establece texto único”.

Página 4 de 6



Contenido de asfalto de una mezcla asfáltica por ignición	AASHTO T308	150.00
Asfalto residual por destilación de emulsiones asfálticas	AASHTO T59	100.00
Solubilidad de espécimen virgen	AASHTO T 44	80.00
Solubilidad del residuo de la destilación	AASHTO T44	80.00
Pérdida de masa por calentamiento en TFOT	AASHTO T179	60.00
Pérdida de masa por calentamiento en RTFOT	AASHTO T240	90.00
Ánálisis reológico de ligante asfáltico original	AASHTO 315	120.00
Ánálisis reológico de ligante asfáltico envejecido con RTFOT	AASHTO 315	150.00
Gravedad específica de semi-sólidos al residuo de la destilación	AASHTO T228	90.00
Punto de ablandamiento	AASHTO T53	90.00
Ensayo de Oliensis		80.00
Solubilidad en Tricloroetileno	ASTM D 946	80.00
Índice de inestabilidad coloidal	ASTM D 3381	90.00
API a 25°C		45.00
Cenizas e impurezas	AASHTO T111	80.00
Extracción de asfalto para caracterización	AASHTO T164	90.00
Contenido de asfalto por disolución	ASTM D 5404	85.00
Contenido de agua por destilación	AASHTO T55	40.00
Estabilidad al almacenamiento	AASHTO T59	90.00
Prueba de la malla No. 20	AASHTO T59	80.00
Ensayo de asentamiento	AASHTO T59	90.00
Carga electrostática de emulsiones	AASHTO T59	60.00
Ph de emulsiones asfálticas	AASHTO T59	25.00
Densidad en pinturas	ASTM D1475	25.00
Viscosidad de pinturas KU	ASTM D 562	60.00
Viscosidad de emulsiones asfálticas con viscosímetro de paletas	ASTM D 7226	80.00

SECCIÓN DE QUÍMICA DE ASFALTOS:

ENSAYO	NORMA	COSTO
Ductilidad de materiales bituminosos	ASTM D 113	60.00
Destilación de asfaltos rebajados	ASTM D402	100.00
Destilación de asfaltos emulsificados	ASTM D244	100.00
Punto de flama de asfaltos rebajados	ASTM D3143	80.00
Viscosidad cinemática para asfaltos	ASTM D2170	60.00
Penetración para materiales bituminosos	ASTM D5	50.00
Densidad de asfaltos líquidos	ASTM D3142	40.00
Densidad de materiales bituminosos semisólidos	ASTM D70	60.00
Viscosidad de asfaltos con viscosímetro de cono y plano	ASTM D3205	80.00
Viscosidad de asfaltos con viscosímetro de vacío capilar	ASTM D2171	100.00
Toma de muestras bituminosas	ASTM D140	80.00
Temperatura de Mezcla y Compactación		5.00

SECCIÓN DE PRUEBAS DE CAMPO:

ENSAYO	NORMA	COSTO
Ensayo con el cono de penetración dinámico	ASTM D 6951	80.00
Prueba de la mancha de arena	ASTM E965	50.00
Muestreo de emulsión por galón	ASSHTO T40	80.00
Muestreo de asfalto en galón	ASSHTO T41	80.00
Muestreo de mezcla asfáltica en camión y campo	ASTM D979	80.00
Determinación de la calidad de la roca (RQD)	ASTM D6032	60.00

2021

Resolución N° 118 de 21 de Junio de 2021

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 044 de 8 de abril de 2015 y Resolución 182 de 1 de octubre de 2015, que establece el costo de las pruebas de extracciones de núcleos y análisis de los materiales de sub base, base y pavimento colocado, que realiza el laboratorio del Departamento de Ensayos de Materiales de la Dirección de Inspección y se establece texto único”.

Página 5 de 6



Prueba de penetración estándar (SPT)	ASTM D1586	25.00
Muestreo de suelo empleando tubos de pared delgada	ASTM D1587	80.00
Muestreo empleando brocas de diamante x plg	ASTM D2113	30.00
Identificación y descripción visual de suelos	ASTM D2488	20.00
Toma y transporte de muestras de suelos	ASTM D4220	80.00
Toma y transporte de muestras de rocas	ASTM D5088	80.00
Prueba de Consolidación	ASTM D2435	350.00
Prueba de Corte Directo	ASTM D3080	250.00
Prueba de esfuerzo de compresión inconfinada	ASTM D2166	150.00
Prueba de caras partidas	ASTM D5821	60.00
Prueba de peso unitario	ASTM C29	40.00
Prueba de densidad de campo (cono y arena)	ASTM D1556	50.00
Prueba de densidad con densímetro nuclear	ASTM D2922	50.00
Preparación y curado de muestras de concreto (campo)	ASTM C31	250.00
Preparación y curado de muestras de concreto (laboratorio)	ASTM C192	250.00
Perforación a rotación con equipo mecánico incluyendo forro		100.00 metro lineal
Transporte de equipo al sitio de la obra		3.00 por kilometro

OTROS

ENSAYO	NORMA	COSTO
Diseño de pavimento flexible o rígido sin incluir los ensayos para la determinación de CBR ni aforos de tránsito	ASSHTO 93	800.00
Diseño de pavimento flexible o rígido sin incluir los ensayos para la determinación de CBR ni aforos de tránsito (método mecanístico-empírico)	ASSHTO 2008	1250.00

DESCRIPCIÓN	COSTO
Investigación Geotécnica	200.00 c/u
Extracción de núcleo	100.00 c/u
Extracción de plancha asfáltica	60.00 c/u
Ánálisis de mezcla asfáltica	320.00 c/u
Confección de mezcla y molde de muestras	50.00
Informe y Certificación	25.00

SEGUNDO: Estos costos podrán ser revisados cada dos (2) años a fin de mantenerlos actualizados.

TERCERO: En el caso de las fuentes de materiales, debido a que la venta del material puede variar, la revisión de dichas fuentes debe realizarse cada 6 meses y en los casos de las mezclas asfálticas, la revisión de las características de la mezcla deberá realizarse una vez al año.

CUARTO: Los pagos por razón de las pruebas efectuadas por el laboratorio del Departamento de Ensayos de Materiales, se realizarán a través de la boleta de pago de la Cuenta Única del Tesoro (CUT) en el Departamento de Tesorería de la Dirección de Administración y Finanzas de este ministerio y depositados en el Banco Nacional de Panamá.

QUINTO: Se deja sin efecto el artículo quinto, sexto, séptimo y octavo de la Resolución 044 de 8 de abril de 2015.

OTROS

Resolución N° 118 de 21 de Junio de 2021

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 044 de 8 de abril de 2015 y Resolución 182 de 1 de octubre de 2015, que establece el costo de las pruebas de extracciones de núcleos y análisis de los materiales de sub base, base y pavimento colocado, que realiza el laboratorio del Departamento de Ensayos de Materiales de la Dirección de Inspección y se establece texto único”.

Página 6 de 6

SEXTO: Se establece la presente Resolución como texto único para la regulación del costo de las pruebas de extracciones de núcleos y análisis de los materiales de sub base, base y pavimento colocado, que realiza el laboratorio del Departamento de Ensayos de Materiales de la Dirección de Inspección.

SEPTIMO: Esta Resolución empieza a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 35 de 30 de junio de 1978 modificada por la Ley No. 11 de 27 de abril de 2006 y Decreto Ejecutivo No. 35 de 4 de marzo de 2008, Decreto Ejecutivo No. 150 de 16 de junio de 2020, Resolución AL-001-12 de 19 de enero de 2012 y sus modificaciones.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de Junio de dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL J. SABONGE V.
Ministro

RJS/mab/yah



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
ES COPIA AUTÉNTICA

Panamá, 24 de Junio 2021



007

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICAResolución N° 193 Panamá, 23 de Junio

Por medio de la cual se modifica y adiciona artículos al Resuelto N°146-R-62 de 28 de abril de 1999, que crea el “**CENTRO DE ENSEÑANZA SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL DOCTOR JUSTO AROSEMENA**”, de la República Panamá.

EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Seguridad Pública, fue creado mediante Ley 15 de 14 de abril de 2010, con la misión de determinar las políticas de seguridad del país y planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integren el Ministerio; que el nivel operativo estará constituido, entre otros, por Policía Nacional de Panamá.

Que es función del Ministerio de Seguridad Pública, mantener y defender la soberanía nacional, velar por la seguridad, la tranquilidad y el orden público en el país, así como proteger la vida, honra y bienes de sus nacionales y de los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, así como promover la capacitación profesional de su recurso humano, entre otras.

Que de acuerdo a la citada ley, el Ministro es el jefe superior y la más alta autoridad encargada de la administración y ejecución de las políticas, planes, programas y normas del Ministerio.

Que la Policía Nacional de Panamá, fue creada mediante Ley 18 de 3 de junio de 1997, estableciendo que la formación y perfeccionamiento de sus miembros tendrá carácter profesional y permanente, además señala, que el Ministerio de Seguridad Pública, creará los Centros Educativos Policiales, para la formación, capacitación y especialización de los miembros de la Policía Nacional, así como la enseñanza básica y sus correspondientes especialidades serán determinados en los reglamentos.

Que el Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999, desarrolla el Capítulo VIII de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, indica que la enseñanza policial, dentro de la Policía Nacional, estará a cargo de la Dirección de Docencia, ente rector de la formación, capacitación, desarrollo y especialización de los miembros de la Policía Nacional.

Que mediante Resuelto N°146-R-62 de 28 de abril de 1999, se creó el “**CENTRO DE ENSEÑANZA SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL DOCTOR JUSTO AROSEMENA**”, cuyas siglas son **C.E.S.P.N.**, dedicado a la formación, especialización y capacitación de los aspirantes a oficiales de la Policía Nacional a nivel universitario, según los planes y programas de estudios aprobados por la Universidad de Panamá.

Que mediante Nota DIDOC-288-15, fechada 11 de marzo de 2015, el Director General de la Policía Nacional de Panamá, en uso de sus facultades legales establecidas en la Ley 18 de 3 de junio de 1997, autorizó el cambio de nombre del “**CENTRO DE ENSEÑANZA SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL DOCTOR JUSTO AROSEMENA**” a “**ESCUELA DE OFICIALES DE POLICIA DOCTOR JUSTO AROSEMENA**”, sin previa modificación del Resuelto N°146-R-62 de 28 de abril de 1999, instrucción que fue publicada en la Orden General del Día N° 57 de jueves 26 de marzo de 2015, por lo que este despacho, en consecuencia,

L

Resolución N° 193 Panamá, 23 de junio de 2021.
Página N°2

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el artículo primero del Resuelto N°146-R-62 de 28 de abril de 1999, el cual quedará así:

PRIMERO: Créase la “**ESCUELA DE OFICIALES DE POLICÍA DOCTOR JUSTO AROSEMENA**”, cuyas siglas son **ESOPOL**.

SEGUNDO: Modificar el artículo séptimo del Resuelto N°146-R-62 de 28 de abril de 1999, el cual quedará así:

SÉPTIMO: Los egresados de la “**ESCUELA DE OFICIALES DE POLICÍA DOCTOR JUSTO AROSEMENA**”, al terminar satisfactoriamente sus estudios, obtendrán el cargo de Subteniente de Policía, el cual le dará el derecho al nombramiento. A los graduados extranjeros se les expedirá un pergamino de “Subteniente Honorífico”, como reconocimiento por haber estudiado en la República de Panamá.

TERCERO: Se adiciona el artículo décimo al Resuelto N°146-R-62 de 28 de abril de 1999, así:

DÉCIMO: Reconocer los documentos y actos emitidos con el nombre “**ESCUELA DE OFICIALES DE POLICÍA DOCTOR JUSTO AROSEMENA**”, desde el año 2015, hasta la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial de Panamá.

CUARTO: La presente Resolución modifica y adiciona artículos al Resuelto N°146-R-62 de 28 de abril de 1999.

QUINTO: Esta resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 14 de abril de 2010, Ley 18 de 3 de junio de 1997 y el Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN MANUEL PINO F.

Ministro



IVOR PITTÍ HERNÁNDEZ
Viceministro



204



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO**



Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de las Acciones de Inconstitucionalidad acumuladas, interpuestas por los Licenciados Juan Carlos Henríquez Cano y Víctor Manuel Martínez Cedeño contra el artículo 2-A de la Ley N° 5 de 15 de abril de 1988 adicionado mediante la ley 76 de 15 de noviembre de 2010, "Por la cual se establece y regula el Sistema de Ejecución de Obras Públicas por el Sistema de Concesión Administrativa y se adoptan otras disposiciones".

I. NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

El artículo 2-A de la Ley N° 5 de 15 de abril de 1988, cuya inconstitucionalidad se demanda, es del siguiente texto:

"Artículo 2-A. El Estado podrá pactar con el concesionario la construcción y habilitación de las nuevas áreas de terreno que resulten del relleno del lecho marino u otros medios para desarrollos habitacionales o comerciales, de modo que las nuevas fincas así creadas puedan garantizar el financiamiento del proyecto y/o amortizar el monto total recuperable de la concesión.

En estos casos, previo consentimiento de la entidad licitante, las nuevas fincas resultantes deberán ser desafectadas e inscritas como bienes patrimoniales de la Nación mediante resolución del Consejo de Gabinete, y traspasadas al concesionario o, según sea el caso, a un fideicomiso de administración y garantía, en ambos casos para los fines de la concesión.

Las nuevas fincas que sean traspasadas al concesionario o a un fideicomiso, según lo establecido en el párrafo anterior, podrán ser utilizadas como garantía de las facilidades de financiamiento de la concesión y ser vendidas para los fines de la concesión mediante subasta privada, bajo la fiscalización del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a las siguientes reglas:

207

1. El concesionario dirigirá y administrará el proceso de la subasta privada, la cual podrá ser mediante convocatoria al público en general (subasta abierta) o por invitación directa con base en una lista corta (subasta cerrada).
2. El procedimiento de subasta será creado por el concesionario y puesto en conocimiento de los participantes y del Ministerio de Economía y Finanzas, y estará orientado a garantizar la transparencia de las ofertas y la eventual adjudicación de las fincas a precios de mercado. La subasta podrá convocarse para ventas individuales de fincas o grupos de fincas, a criterio del concesionario. En cada caso, el precio base de la subasta será fijado por el concesionario.
3. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá asistir a las reuniones que se celebren en relación con la subasta con los posibles interesados. También podrá solicitar información al concesionario sobre el proceso para fines de fiscalización.
4. En caso de que, luego de dos intentos de subasta abierta, esta sea declarada desierta por falta de ofertas o por haberse recibido ofertas por debajo del precio base de la subasta, el concesionario podrá vender a terceros la finca o las fincas en cuestión sin necesidad de convocar a subasta. Para los fines de este numeral, entre una y otra subasta sobre los mismos bienes deberán transcurrir por lo menos treinta días hábiles.
5. El Estado, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá adquirir fincas del concesionario en los casos y para los fines pactados en el contrato de concesión correspondiente.



II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

Ambos demandantes señalan que el artículo 2-A de la Ley N° 5 de 15 de abril de 1988, vulnera el artículo 258 de la Constitución Política:

"Artículo 258. Pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.
 2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.
 3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.
 4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial.
 5. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.
- En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado".

Conforme la opinión del accionante Henríquez Cano, la norma demandada viola de manera directa por comisión, el artículo 258 de la Constitución Política que establece de forma clara, que el mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas, pertenecen al Estado y son de dominio público, lo cual es igualmente aplicable a cualquier relleno que se construya sobre estos

208

bienes, por lo que es inadmisible que se pretenda permitir que bienes de dominio público puedan ser traspasados a personas de derecho privado con objeto de obras concesionadas.



Por otro lado, el Licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, apoyó su demanda en que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 30 de diciembre de 2004, declaró la inconstitucionalidad del inciso final del artículo 2 de la Ley N° 5 de 15 de abril de 1988 y de la frase *"enajenación de bienes del Estado en favor del concesionario, incluyendo la facultad de rellenar tales bienes o por cualquier otra forma"*. No obstante, la Asamblea Nacional, infringiendo la prohibición contemplada en el numeral 1 del artículo 163 de la Constitución Política¹, expidió la Ley N° 76 de 15 de noviembre de 2010, que adicionó el artículo 2-A a la Ley N° 5 de 1988, por la cual se autoriza la construcción de rellenos sobre el lecho marino, convirtiéndolos de esta manera, en bienes patrimoniales del Estado, y autorizando así su venta a particulares, a pesar de que estos constituyen bienes de dominio público.

Argumenta que la disposición demandada viola, de manera directa, el artículo 258 de la Constitución Política, puesto que el lecho marino forma parte del mar territorial y, por lo tanto, cualquier relleno que se construya sobre el mismo, constituye, de igual manera, un bien de dominio público que no puede ser objeto de apropiación privada a través de una Resolución de desafectación del Consejo de Gabinete que viabilice su inscripción como bien patrimonial de la Nación para su posterior traspaso al concesionario.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En respuesta de los trasladados ordenados en ambos casos, el entonces Procurador de la Administración, Oscar Ceville, consideró que la norma acusada de inconstitucional no pretende otorgarle a los particulares derecho alguno sobre los bienes de dominio público, ya que establece la obligación de "desafectarlos"

¹ Es prohibido a la Asamblea Nacional expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución.

209

(transformándolos así en bienes patrimoniales de la Nación) como condición previa a su traspaso al concesionario.



Opinó también que la figura jurídica de la "desafectación" encuentra apoyo en el artículo 282 de la Constitución Política que hace referencia a que el ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares, pero que el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales, a fin de acrecentar la riqueza nacional y asegurar sus beneficios para la mayor cantidad de habitantes posibles, por lo que manifiesta que el Órgano Ejecutivo, en virtud del poder soberano, puede tomar la iniciativa de "desafectar" un bien de dominio público.

Por lo anterior, solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se sirva declarar que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 2-A de la Ley N°5 de 15 de abril de 1988 "Por la cual se establece y regula el Sistema de Ejecución de Obras Públicas por el Sistema de Concesión Administrativa y se adoptan otras disposiciones", tal como fue adicionado por la Ley 76 de 15 de noviembre de 2010.

IV- FASE DE ALEGATOS

Según lo establecido en el artículo 2564 del Código Judicial, se fijó el negocio en lista y se publicó edicto por el término de tres días, con la finalidad que los demandantes, al igual que cualquier otro interesado, presentaran sus respectivos argumentos por escrito.

En ese sentido, se recibieron alegatos por parte de la EMPRESA NACIONAL DE AUTOPISTAS, S.A., de la COMPAÑÍA INSULAR AMERICANA, S.A., del Licenciado César Omar Pinilla Marciaga, de la Licenciada Maribel Ibeth Caballero, del Licenciado José A. Troyano P. y del Licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño.

Los cinco primeros coinciden en señalar que el artículo 2-A de la Ley N° 5 de 15 de abril de 1988, adicionado por el artículo 30 de la Ley 76 de 15 de noviembre de

210

2010, no es constitucional, porque los bienes de dominio público, incluido el relleno de mar territorial o del lecho marino, pueden ser desafectados, constituir en virtud de esa medida bienes patrimoniales del Estado y así ser enajenados a favor de particulares, criterio que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha favorecido en el pasado.

Por su parte, el Licenciado Martínez Cedeño defendió y reiteró los argumentos en que sustentó la demanda de inconstitucionalidad presentada, en el sentido que el artículo 2-A de la Ley N° 5 de 15 de abril de 1988, adicionado por el artículo 30 de la Ley N° 76 de 15 de noviembre de 2010, viola de manera directa y por comisión, el artículo 258 y el numeral 1 del artículo 163 de la Constitución Política.



V- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidas las etapas inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia, avocarse a decidir la respectiva Demanda de Inconstitucionalidad, para lo cual son oportunas las siguientes consideraciones.

Como es sabido, la guarda de la integridad de la Constitución la ejerce, privativamente, la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
...".

Del precepto constitucional citado, se desprende que la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de este tipo de acción que, para el caso que nos ocupa, está dirigida a que sea analizada la constitucionalidad del artículo 2-A de la Ley N° 5 de 15 de abril de 1988 por la cual se establece y regula el sistema de ejecución

211

de obras públicas por el sistema de concesión administrativa y se adoptan otras disposiciones².

Expresado lo anterior, conviene especificar que la disposición demandada faculta al Estado para pactar con los concesionarios la construcción y habilitación de nuevas áreas de terreno que resulten del relleno de lecho marino con el objetivo que las fincas así creadas puedan ser desafectadas por el Consejo de Gabinete y, acto seguido, inscribirse como bienes patrimoniales de la Nación con el ulterior propósito de traspaso al concesionario o a un fideicomiso como medio para garantizar el financiamiento del proyecto y/o amortizar el monto total recuperable de la concesión.

Dicha disposición, a juicio de los demandantes, entra en conflicto con el artículo 258 de la Constitución Política que enlista los bienes de uso público y determina que estos no pueden ser objeto de apropiación privada.

Resulta conveniente precisar que la expresión "uso público" del artículo 258 de la Constitución Política debe leerse como "dominio público"³ porque existe identidad conceptual entre ambos: son aquellos bienes del Estado que *"no pueden ser objeto de apropiación privada"*.

Rafael Bielsa define dominio público como *"el conjunto de cosas afectadas al uso directo de la colectividad... destinadas al uso público de los administrados y que no son susceptibles, por tanto, de apropiación privada"*⁴.

Aclara el autor, que es preciso distinguir dos categorías de bienes estatales: a) los públicos, sobre los cuales el Estado tiene un superior poder de policía y no derecho de propiedad y; b) los patrimoniales, sobre los cuales el Estado ejerce un verdadero derecho de propiedad, diferenciado según la clase de bienes y el servicio público inmediato (puentes, plazas o edificios) o mediato (bienes vacantes y mostrencos) a que se destinan⁵.

² Gaceta Oficial N° 21,030 de 18 de abril de 1988 y N° 26,660-A de 15 de noviembre de 2010.

³ De hecho, el constituyente de 1941, el primero en referirse a ellos, los califica como bienes de "dominio público".

⁴ BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo, Tomo III. 1980. Página 454-455.

⁵ Ibídem, páginas 459-460.



212

Los bienes de dominio público del Estado son, por tanto, inalienables⁶, imprescriptibles⁷ e inembargables⁸, atributos que en el orden constitucional vigente resultan compatibles con el concepto de afectación, pero opuestos con el de desafectación, siempre que se tenga claro que: la afectación consiste en una manifestación de voluntad expresa del poder público, por medio de la cual se incorpora un bien al uso o goce de la comunidad, ya sea directo o indirecto; mientras que la desafectación es el fenómeno jurídico por el cual un bien que ostenta la calidad de uso público deja de serlo, por cuanto cambia su calidad de bien de dominio público a la de un bien patrimonial ya sea del Estado o de los particulares⁹.

Mientras lo primero, esto es, la afectación, está permitida explícitamente en el numeral 9 del artículo 159 que autoriza a la Asamblea Nacional para "*disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos*", la desafectación se encuentra prohibida, también de modo categórico, en el artículo 258 que establece que los bienes de uso público "no pueden ser objeto de apropiación privada".



Como surge, naturalmente, la interrogante acerca de qué son bienes nacionales, resulta oportuno citar cómo los definen los artículos 2 y 3 del Código Fiscal¹⁰, según los cuales, son bienes nacionales: 1) Los que pertenecen al Estado de conformidad con el artículo 257 de la Constitución; 2) Los que son de uso público de conformidad con el artículo 258 de la Constitución Política; 3) Todos los existentes en el territorio de la República que no pertenezcan a los Municipios, entidades autónomas o semi-autónomas y; 4) Los que no sean individual o colectivamente de propiedad particular.

Se entiende, de forma congruente con lo indicado, que los "bienes nacionales" son un género que comprende entre sus especies tanto los de dominio público como los

⁶ No se pueden vender, donar, permutar, etc.

⁷ No susceptibles de usucapión.

⁸ No pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.

⁹ Cfr. Fallo de 4 de abril de 1995 de la Corte Constitucional de la República de Colombia. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-150-95.htm>

¹⁰ Ley 8 de 27 de enero de 1956. Gaceta Oficial N°12995 de 29 de junio de 1956.

patrimoniales, de allí que aquella referencia del numeral 9 del artículo 159 de la Constitución a "bienes nacionales", debe leerse como "bienes patrimoniales", pues los de uso público, dispénsese la reiteración, ya son de uso público.

Hasta este punto, aunque el Pleno ya adelantó el criterio que marcará el desenlace del proceso, ha querido ocuparse, principalmente, del planteamiento conceptual del caso que tiene ante sí para desarrollar, a continuación, los tres ejes temáticos en que apoya su decisión: 1) El antecedente jurisprudencial; 2) Los bienes de uso público y su desafectación en el orden constitucional y; 3) El sentido y alcance del artículo 258 de la Constitución Política y la facultad que otorga al legislador en el numeral 9 del artículo 159 de la misma.



El Antecedente Jurisprudencial

Lo primero que debe ser puesto de relieve por parte del Pleno, es que la temática (no la norma) específica sobre la que recae ahora su decisión, cuenta con un pronunciamiento preciso sobre su inconstitucionalidad, consignado en la sentencia de 30 de diciembre de 2004¹¹ en relación con la frase e inciso final del artículo 2 de la Ley 5 de 15 de abril de 1988, según quedaron modificados por la Ley N°36 de 6 de julio de 1995¹² y que a continuación se cita:

"Artículo 2. Mediante el sistema de concesión administrativa, una persona jurídica o entidad se obliga por su cuenta y riesgo, a realizar cualquiera de las actividades susceptibles de concesión a que se refiere esta Ley, bajo el control y fiscalización de la entidad concedente, a cambio de una retribución que puede consistir en los derechos o tarifas que, con aprobación del Órgano Ejecutivo, el primero cobre a los usuarios de tales obras, por el tiempo que se determine en el acto que otorga la concesión, mediante la utilización o enajenación de bienes del Estado en favor del concesionario, incluyendo la facultad de llenar tales bienes o por cualquier otra forma que se convenga.

En el caso de llenos sobre bienes de dominio público, las áreas llenadas constituirán bienes patrimoniales del Estado".
(El resaltado es nuestro).

Los argumentos en que se apoyó la sentencia aludida para declarar inconstitucional la frase y el enciso final del artículo 2 de la Ley 5 de 15 de abril de 1988, conservan

¹¹ Gaceta Oficial N° 25,229 de 31 de enero de 2005.

¹² Gaceta Oficial N° 22,825 de 13 de julio de 1995.

hoy, el mismo rigor y vigencia jurídica, pues ningún cambio se ha producido en la Constitución, que justifique una reinterpretación de disposiciones que gravitan en torno a la habilitación efectuada por el legislador para enajenar, en favor de concesionarios, rellenos sobre bienes de uso y dominio públicos.

Resulta especialmente clarificador repasar el modo en que el mencionado artículo 2 de la Ley 5 de 15 de abril de 1988, ha cambiado a lo largo del tiempo, desde su concepción inicial, respetuosa de los límites impuestos por el constituyente, hasta su estado actual, manifiestamente incompatible con los artículos 258 y 163 de la Constitución Política:



Ley 5 de 15 de abril de 1988.	Ley 31 de 30 de diciembre de 1994 ¹³ .	Ley 36 de 6 de julio de 1995
<p>"Artículo 2: Mediante el sistema de concesión administrativa, una persona jurídica o entidad se obliga, por su cuenta y riesgo, a realizar cualesquiera de las actividades susceptibles de concesión a que se refiere esta ley, bajo el control y fiscalización de la entidad concedente, a cambio de una retribución que puede consistir en los derechos o tarifas que, con aprobación del Órgano Ejecutivo, el primero cobre a los usuarios de tales obras por el tiempo que se determine en el acto que otorgue la concesión, o en cualquier otra forma que se convenga".</p>	<p>"Artículo 2. Mediante el sistema de concesión administrativa, una persona jurídica o entidad se obliga, por su cuenta y riesgo, a realizar cualesquiera de las actividades susceptibles de concesión a que se refiere esta ley, bajo el control y fiscalización de la entidad concedente, a cambio de una retribución que puede consistir en los derechos o tarifas que, con aprobación del Órgano Ejecutivo, el primero cobre a los usuarios de tales obras por el tiempo que se determine en el acto que otorga la concesión, mediante la utilización de bienes del Estado por el concesionario, incluyendo la facultad de llenar tales bienes, o por cualquier otra forma que se convenga".</p>	<p>"Artículo 2. Mediante el sistema de concesión administrativa, una persona jurídica o entidad se obliga por su cuenta y riesgo, a realizar cualesquiera de las actividades susceptibles de concesión a que se refiere esta Ley, bajo el control y fiscalización de la entidad concedente, a cambio de una retribución que puede consistir en los derechos o tarifas que, con aprobación del Órgano Ejecutivo, el primero cobre a los usuarios de tales obras, por el tiempo que se determine en el acto que otorga la concesión, mediante la utilización o enajenación de bienes del Estado en favor del concesionario, incluyendo la facultad de llenar tales bienes o por cualquier otra forma que se convenga.</p> <p>En el caso de rellenos sobre bienes de dominio público, las áreas rellenadas constituirán bienes patrimoniales del Estado¹⁴.</p>
Ley 52 de 28 de diciembre de 2005 ¹⁵ .		Ley 76 de 15 de noviembre de 2010
<p>"Artículo 2: Mediante el sistema de concesión administrativa, una persona jurídica o entidad se obliga, por su cuenta y riesgo, a realizar cualesquiera de las actividades susceptibles de concesión a que se refiere esta ley, bajo el control y fiscalización de la entidad concedente, a cambio de una retribución que puede consistir en los derechos o tarifas que, con aprobación del Órgano Ejecutivo, la persona jurídica o la entidad cobre a los usuarios de tales obras, por el tiempo que se determine en el acto que otorgue la concesión o en cualquier otra forma que se convenga".</p>	<p>"Artículo 2: Mediante el sistema de concesión administrativa, una persona jurídica o entidad se obliga, por su cuenta y riesgo, a realizar cualesquiera de las actividades susceptibles de concesión a que se refiere esta ley, bajo el control y fiscalización de la entidad concedente, a cambio de una retribución que puede consistir en los derechos o tarifas que, con aprobación del Órgano Ejecutivo, la persona jurídica o la entidad cobre a los usuarios de tales obras, por el tiempo que se determine en el acto que otorgue la concesión o en cualquier otra forma que se convenga.</p> <p>Artículo 2-A. El Estado podrá pactar con el concesionario la construcción y habilitación de las nuevas áreas de terreno que resulten del relleno del lecho marino u otros medios para desarrollos habitacionales o comerciales, de modo que las nuevas fincas así creadas puedan garantizar el financiamiento del proyecto y/o amortizar el monto total recuperable de la concesión. En estos casos, previo consentimiento de la entidad licitante, las nuevas fincas resultantes deberán ser desafectadas e inscritas como bienes patrimoniales de la Nación mediante resolución del Consejo de Gabinete, y traspasadas al concesionario o, según sea el caso, a un fideicomiso de administración y garantía, en ambos casos para los fines de la concesión. Las nuevas fincas que sean traspasadas al concesionario o a un fideicomiso, según lo establecido en el párrafo anterior, podrán ser utilizadas como garantía de las facilidades de financiamiento de la concesión y ser vendidas para los fines de la concesión mediante subasta privada, bajo la fiscalización del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a las siguientes reglas:</p>	

¹³ Gaceta Oficial N° 22,694 de 31 de diciembre de 1994.

¹⁴ El resultado corresponde a la parte del artículo citado que fue declarado inconstitucional mediante fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 30 de diciembre de 2004.

¹⁵ Gaceta Oficial N° 25,454 de 29 de diciembre de 2005.

¹⁶ Obsérvese que el artículo retomó el texto que tenía de conformidad con la Ley 5 de 1988.

Como se observa, ha sido la facultad de relleno sobre los bienes de dominio público, pero sobre todo, el alcance de los derechos que se pueden otorgar sobre estos a los concesionarios, lo que ha ocasionado, en 1995 y 2010, ciertos excesos por parte del legislador ordinario que fueron remedados, para el primer caso a través del comentado fallo de 2004 y lo será ahora, respecto al desacuerdo de la Ley 76 de 15 de noviembre de 2010, que adicionó el artículo 2-A a la Ley 5 de 1988.



Puntualizó el Pleno en aquella decisión, las siguientes conclusiones, sostenibles sin duda, en la actualidad¹⁷:

- 1- Si el Estado permite que los rellenos que se hagan sobre bienes de dominio público sean propiedad privada, estará perdiendo parte de los elementos constitutivos del Estado, como lo es el mar territorial, playas, el lecho marino, etc.
- 2- Si un bien es de dominio público, el relleno sobre este, también lo es, por lo tanto, si ese bien es dado en concesión, ambos deberán revertir al Estado.
- 3- Los intereses que pueda tener el Estado en un proyecto determinado en beneficio de la sociedad, no deben chocar con el deber que tiene de custodiar y mantener los bienes que son de uso de la colectividad.
- 4- Lo anterior no debe considerarse como un impedimento al particular para que celebre concesiones u otro tipo de contratos con el Estado que le permitan, exclusivamente, usufructuar dichos bienes.
- 5- Si la Constitución Política calificó ciertos bienes como de uso público, solo ella podría establecer el mecanismo para su desafectación.

En sentido similar, y a propósito de la constitucionalidad del último párrafo del artículo 99 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995¹⁸, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 26 de junio de 2007¹⁹ señaló, que *"si aceptamos que*

¹⁷ En las sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 23 de diciembre de 2013 y 20 de mayo de 2015 consultables en las Gacetas Oficiales 27505 de 1 de abril de 2014 y 27918 de 30 de noviembre de 2015, se citan y amplían los criterios desarrollados en esta Sentencia para decidir sendas demandas de inconstitucionalidad sobre la desafectación y enajenación de bienes de uso público.

¹⁸ Que habilitaba al Órgano Ejecutivo, en materia de contratación pública, para la desafectación de bienes de dominio público.

¹⁹ Gaceta Oficial N°26337-A de 3 de agosto de 2009.

214

los bienes de dominio público enumerados en los literales 1, 2, 3 y 4 del artículo 258 de la Constitución Nacional pueden ser desafectados por normativas legales de menor rango [que la Carta Magna], tendríamos que aceptar que a través de una resolución del Ministerio de Economía y Finanzas, se podría desafectar por ejemplo el Mar Territorial. Imaginémonos sólo por un instante esta posibilidad, así como la magnitud y envergadura que este hecho tendría sobre los bienes de dominio público dispuestos por la Constitución Nacional".



Sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario señalar que la presente sentencia se diferencia de las otras seis (6) que la han antecedido y que guardan relación con la desafectación y enajenación de bienes de uso público, por cuanto se ocupa de analizar la inconstitucionalidad de esta figura sobre la ley 5 de 1998 que regula la concesión administrativa, y no recae sobre otros actos de inferior jerarquía como fue en las referidas sentencias que se mencionan a continuación:

- Sentencia de 11 de diciembre de 2006²⁰ que declaró que NO SON INCONSTITUCIONALES las cláusulas tercera, decimoquinta, decimosexta y decimoséptima del Contrato de Concesión Administrativa N°70-96 de 6 de agosto de 1996;
- Sentencia de 22 de diciembre de 2014²¹ que declaró que NO ES INCONSTITUCIONAL la Cláusula N°3 de la Adenda N°4 del Contrato de Concesión Administrativa N°70-96 de 6 de agosto de 1996;
- Sentencia de 20 de mayo de 2015²² que declaró que SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1 y 2 de la Resolución de Gabinete N°4 de 15 de enero de 2013;
- Sentencia de 26 de diciembre de 2017²³ que declaró que NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos primero y segundo de la Resolución de Gabinete N°57 de 17 de octubre de 2000;

²⁰ Gaceta Oficial N°25806 de 5 de junio de 2007.

²¹ Gaceta Oficial N°27771 de 30 de abril de 2015.

²² Gaceta Oficial N°28667 de 4 de diciembre de 2018.

²³ Gaceta Oficial N°28963 de 17 de febrero de 2020.

217

- Sentencia de 3 de marzo de 2020²⁴ que declaró que NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto Ejecutivo N°133 de 16 de noviembre de 16 de noviembre de 1998;
- Sentencia de 13 de agosto de 2020²⁵ que declaró que SON INCONSTITUCIONALES los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución de Gabinete N°38 de 5 de mayo de 2004 reformada por la Resolución de Gabinete N°56 de 16 de junio de 2004.



Los bienes de uso público y su desafectación en el orden constitucional

La interpretación sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas debe efectuarse considerando el estándar constitucional vigente en el momento en que fueron creadas y aquel aplicable durante el período en que son demandadas.

La disposición demandada, tal como en cierto sentido lo señala el artículo 332 del Código Civil, se refiere a la desafectación, como mecanismo "legal" habilitante para la enajenación de bienes de uso público y así lo explican aquellos que en este proceso alegaron sobre la constitucionalidad del artículo 2-A de la Ley N°5 de 15 de abril de 1988, adicionado por el artículo 30 de la Ley N°76 de 15 de noviembre de 2010.

Sobre este asunto, es indispensable resaltar que, en principio, las leyes que expide el Órgano Legislativo, la Asamblea Nacional, responden a las disposiciones, valores, prohibiciones y habilitaciones consignados en la Constitución vigente durante el período en que son elaboradas. Esto explica, en el caso del artículo 332 del Código Civil de 1917, que la figura de la "desafectación" de bienes de uso público tuviese alguna cabida constitucional (más adelante se explica por qué), puesto que en la Constitución Política de 1904, no se estableció algún artículo que se refiriese a los bienes de "uso público" y los excluyese de apropiación privada.

²⁴ Gaceta Oficial N°29097 de 24 de agosto de 2020.

²⁵ Gaceta Oficial N°29213 de 5 de febrero de 2021.

218

Dicha Constitución preceptuaba, llanamente y sin distinción o atributo específico, los bienes que "Pertenecen a la República de Panamá". Veamos el artículo pertinente a continuación:

"Artículo 115
Pertenecen a la República de Panamá:
1) Los bienes existentes en el territorio que, por cualquier título, pertenecieron a la República de Colombia;
2) Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña, dentro o fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá;
3) Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá;
4) Los baldíos y las salinas; y las minas de filones y aluviones, o de cualquier otro género, y las de piedras preciosas, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos".



Para el constituyente de 1904, no existía una categoría de bienes nacionales "de uso público". Mucho menos, bienes estatales con una cualidad constitucional que los excluyera de apropiación privada, por lo tanto, la definición de estos en el artículo 3º del Código Fiscal de 1917²⁶, consecuente en el modelo constitucional de la época, prácticamente reproducía el texto pertinente de la Carta Magna:

Constitución Política de 1904	Código Fiscal de 1917
<p>Artículo 115. Pertenecen a la República de Panamá:</p> <p>1. Los bienes existentes en el territorio, que por cualquier título pertenecieron a la República de Colombia. 2. Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña, dentro o fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá; 3. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá; 4. Los baldíos y las salinas; y las minas de filones y aluviones, o de cualquier otro género, y las piedras preciosas, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos.</p>	<p>Artículo 3º</p> <p>Son Bienes Nacionales:</p> <p>1.º Los bienes existentes en el territorio, que por cualquier título pertenecieron a la República de Colombia; 2.º Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña, dentro o fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá; 3.º Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá; 4.º Los baldíos y las salinas; y las minas de filones y aluviones, o de cualquier otro género, y las piedras preciosas, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos.</p>

Lo anterior permite afirmar que el artículo 332 del Código Civil, también de 1917, responde a un estándar constitucional de principios de la República, en el que no se consideró la existencia o clasificación de ciertos bienes de uso público que deberían estar excluidos de apropiación privada, algo que los constituyentes posteriores sí establecieron de modo inequívoco en los artículos 146, 209 y 258 de las Constituciones posteriores de 1941, 1946 y 1972²⁷, respectivamente. Nótese ello a continuación:

²⁶ Ley 2º de 22 de agosto de 1916.

²⁷ Constituciones de la República de Panamá publicadas por Jorge Fábrega P. 1987.

214

Constitución Política de 1941	Constitución Política de 1946	Constitución Política de 1972
<p>"Artículo 146. Son bienes de dominio público, y por consiguiente no pueden ser objeto de apropiación privada:</p> <p>1. Las aguas marítimas, lacustres y, fluviales; las playas, orillas y riberas de las mismas, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común sujetos a las reglamentaciones que establezca la Ley;</p> <p>2. Las tierras destinadas o que se destinen a servicios públicos de tránsito y comunicación terrestre, telegráficos y telefónicos;</p> <p>3. Las tierras destinadas o que se destinen a servicios públicos de irrigación, de represas, de desagües y de acueductos;</p> <p>4. Los demás a los cuales la Ley dé carácter de bienes de dominio o uso público". (El resaltado es nuestro).</p>	<p>Artículo 209. Pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:</p> <p>1º El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales; las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley;</p> <p>2º Las tierras y aguas destinadas a servicios públicos de toda clase de comunicaciones;</p> <p>3º Las tierras y aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos;</p> <p>4º El espacio aéreo y la plataforma continental submarina correspondientes al territorio nacional; y</p> <p>5º Los demás bienes que la Ley define como de uso público. En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado". (El resaltado es nuestro).</p>	<p>"Artículo 258. Pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:</p> <p>1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.</p> <p>2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.</p> <p>3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.</p> <p>4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial.</p> <p>5. Los demás bienes que la Ley define como de uso público. En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado". (El resaltado es nuestro).</p>

Si algo demuestra que la presente temática siga siendo objeto de análisis constitucional y que la Asamblea Nacional, cada tanto, insista en la expedición de leyes que permitan desafectar bienes del Estado constitucionalmente resguardados, es que dicha práctica no se emprende por el prurito de otorgarle la calidad de "bien patrimonial" a ciertas parcelas de propiedad de la Nación, sino que persigue brindar respaldo legal para su enajenación.



La Constitución Política de 1904, no prohibía la enajenación de los bienes nacionales, incluida aquella que incidiera sobre esa clase de bienes estatales que, 37 años más tarde, serían considerados de uso público en la Constitución Política de 1941, por lo que habría sido factible, solo durante su vigencia (1904-1940), con fundamento en los numerales 6 y 22 del artículo 65, enajenar (y desafectar, quitar o retirar del uso público, materialmente considerado) cualquier bien que perteneciera al Estado:

"Artículo 65
Son funciones legislativas de la Asamblea Nacional:
1...

6. Conceder autorizaciones al Poder Ejecutivo para celebrar contratos, negociar empréstitos, **enajenar bienes nacionales** y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional;
 ...
 22. Decretar la **enajenación** de bienes nacionales o su aplicación a usos públicos;
 ..."



220

Resulta evidente que bajo el amparo -órbita- de aquella Constitución, se autorizó al legislador ordinario para "afectar" (aplicar a usos públicos) y "enajenar" (actividad que equivale a retirar el uso público, desafectar) cualquier tipo de bienes nacionales, cosa que, como puede notarse en la comparación efectuada antes, cambió radicalmente en las constituciones posteriores, en las que no se eliminaron del todo estas facultades²⁸, pero se limitaron clara y determinadamente, a través de los artículos 146, 209 y 258 de las Constituciones de 1941, 1946 y 1972, respectivamente.

Para el Pleno es innegable que la desafectación no es un asunto cuyo anclaje jurídico deba buscarse en el artículo 332 del Código Civil o en alguna otra norma de carácter puramente legal²⁹, sino en la Carta Magna³⁰, que, se reitera, la prohíbe de manera expresa, desde la creación constitucional de esa clase especial de bienes del Estado resguardados a los que el constituyente llamó "de dominio público" a partir de 1941, y "de uso público" en 1946 y 1972.

A propósito del Código Civil, no está demás señalar, como ejemplo, que su artículo 333 define, en concordancia con el numeral 5 del artículo 258 de la Constitución, una serie de bienes de uso público de los municipios, cuyo estatus jurídico no puede mutar a bienes patrimoniales del Estado, debido a que el constituyente lo prohíbe de forma tajante en el artículo 258 de la Carta Magna.

²⁸ La Constitución de 1941 conservó las mismas funciones para la Asamblea Nacional; la de 1946, suprimió la función de decretar la enajenación de bienes nacionales, pero conservó la posibilidad de autorizarlo a petición del ejecutivo; la de 1972, con los actos reformatorios de 1978, eliminó la posibilidad que la Asamblea Nacional autorizara al ejecutivo la enajenación de bienes nacionales, pero la restituyó a favor del Consejo Nacional de Legislación y; la Constitución actual reformada por acto legislativo de 27 de julio de 2004, no establece para la Asamblea Nacional alguna de estas funciones.

²⁹ Es decir, creada llanamente por el legislador ordinario.

³⁰ Creada por el constituyente.

221

Como la simple referencia a las normas no alcanza para hacer evidente lo manifestado, observemos, simultáneamente, el contenido de dichas disposiciones:

Artículo 333 Código Civil	Numeral 5, artículo 258 Constitución Política actual
<p>Artículo 333. Son bienes de uso público, en los municipios, los caminos vecinales, las plazas, calles, puentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general costeadas por los mismos municipios.</p> <p>Las aceras hacen parte de las calles. Todos los demás bienes que los municipios posean serán patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales. (Resaltado es del Pleno).</p>	<p>"Artículo 258. Pertenezcan al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:</p> <p>1...</p> <p>...</p> <p>5. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público". (Resaltado es del Pleno).</p>



El Código Civil es una ley que en su artículo 333 está definiendo bienes "de uso público" de los municipios, por lo tanto, dichos bienes, no pueden ser objeto de apropiación privada, según el numeral 5 del artículo 258 de la Constitución Política.

El sentido y alcance del artículo 258 de la Constitución Política y la facultad que otorga al legislador en el numeral 9 del artículo 159.

Lo que no le da el constituyente, no puede abrogárselo el legislador, planteamiento que resultará más claro a partir del contenido, a continuación, del artículo 132 de la Constitución Española, que por su carácter contundente, se cita para fines didácticos:

"Artículo 132

1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.
2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.
3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación". (El resaltado es nuestro).

La cita cumple el único cometido de exemplificar que cuando una determinada institución jurídica (como la desafectación) cuenta con amparo constitucional, se haya de forma clara en su texto, convicción que orienta la actividad del órgano controlador que "...para nada tiene en cuenta los factores de conveniencia u oportunidad que hubiesen animado al legislador o al gobierno para expedir el acto acusado de inconstitucional³¹".

³¹ ECHEVERRI U., Álvaro. Teoría constitucional y ciencia política. 1990, página 272.

222

Así las cosas, resulta inconstitucional, sin importar el mecanismo que se emplee para cumplir tal cometido (ley o decreto de cualquier clase), que se desafecte y enajene alguno de los bienes que enlista el artículo 258 de la Constitución Política o el relleno que se efectúe sobre ellos, ya que “*los bienes de dominio público...no cambian por el hecho de realizarse un relleno sobre determinada área, ya que de darse esta situación tiene que mantenerse dicho estatus, con la única variación que, en adelante, se convierte en un área territorial destinada a un objetivo específico de la administración pública, siempre en beneficio de la colectividad*”³².



La concesión es el mecanismo constitucionalmente aceptado (artículo 259) a través del cual, según lo reglamente la ley, los particulares pueden administrar o explotar bienes de dominio público bajo la condición de que el Estado conserve su propiedad; lo contrario sería admitir que, paulatinamente, el gobierno de turno pueda vender o traspasar, bajo el mecanismo de la desafectación, los ríos, los lagos o las costas del país, entre otros bienes de uso público.

En atención a los conceptos desarrollados, debe quedar claro que la regulación legal de los rellenos que se construyan sobre bienes de uso público como playas y riberas del mar territorial, debe garantizar que se mantengan los dos presupuestos establecidos en el artículo 258 de la Constitución Política: 1) su demanialidad, esto es, la titularidad colectiva y la afectación al uso colectivo que pesan sobre los mismos, y 2) su aprovechamiento “libre y común”. Cualquier norma legal que no tutele el carácter inmutable de estos rellenos como bienes de dominio público, de tal modo que siempre formen parte del patrimonio inalienable del Estado y solo sea posible su explotación en la medida que la misma favorezca el interés colectivo, sería contraria a la Carta Magna³³.

Lo anterior no desdice de la atribución concedida al Órgano Legislativo en el numeral 9 del artículo 159 de la Constitución, respecto a “*disponer sobre la*

³² Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 13 de agosto de 2020, que declaró inconstitucionales los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución de Gabinete N°38 de 5 de mayo de 2004, reformada por la Resolución de Gabinete N°56 de 16 de junio de 2004.

³³ Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 18 de julio de 2019. Registro Judicial. Julio 2019, páginas 177-178.

aplicación de los bienes nacionales a usos públicos", puesto que dicha disposición debe ser entendida y aplicada en su sentido natural que autoriza al legislador a incorporar bienes al uso público³⁴, pero no la actividad inversa.

Y es que dentro de la especie de bienes nacionales llamada "bienes de uso público", existen algunos con un anclaje constitucional y otros que se amparan en disposiciones de orden legal. Los ejemplos más claros de esta circunstancia, surgen de la comparación entre aquellos que lista el mencionado artículo 258 de la Constitución y los que se establecen en el artículo 329 del Código Civil, cuyo desglose, a continuación, permite advertir coincidencias, pero también diferencias:

Constitución Política actual
Artículo 258. Pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

- El mar territorial;
- Las aguas lacustres y fluviales;
- Las playas y riberas de las mismas;
- Las riberas de los ríos naveables;
- Los puertos y esteros;
- Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones;
- Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos;
- El espacio aéreo;
- La plataforma continental submarina;
- El lecho y el subsuelo del mar territorial;
- Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.

Código Civil
Artículo 329. Son bienes de dominio público:

- Los destinados al uso público;
- Los caminos;
- Los canales;
- Los ríos;
- Los torrentes;
- Los puertos;
- Los puentes construidos por el Estado;
- Las riberas;
- Las playas, radas y otros análogos;
- Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional;
- Las murallas;
- Las fortalezas y demás obras de defensa del territorio;
- Las minas, mientras no se otorgue su concesión;
- El aire.



Expresado lo anterior, no hacen falta interpretaciones al texto constitucional para arribar a la conclusión de que ninguno de estos bienes puede ser objeto de apropiación privada, con indiferencia a que su calificación como "bien de uso público" yazca en la Constitución o la Ley. Así de riguroso fue el constituyente cuando dejó consignado, sin espacio a una interpretación distinta, lo siguiente:

"Artículo 258. Pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1...

...

5. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público".
(Énfasis suprido).

Resulta evidente, tal como lo confirma nuestra historia constitucional, que a partir de la Constitución Política de 1941, el poder constituyente determinó que habría una

³⁴ Son bienes de uso público aquellos que las leyes definen como tales en virtud del numeral 5 del artículo 258 de la Constitución Política.

clase de bienes del Estado cuyo carácter demanial³⁵ no podría ser modificado bajo ninguna circunstancia. Con la fórmula de "*los demás bienes que la ley defina como de uso público*", habilitó al legislador ordinario para crear o asignar carácter de "uso público" a otros bienes del Estado adicionales a los consignados explícitamente como tales en la Constitución, pero no le autorizó a revertir o cambiarles dicho estatus jurídico.

Esta previsión, contenida en el numeral 5 del artículo 258 de la Constitución, es ostensiblemente concordante con la función asignada al Poder Legislativo en el numeral 9 del artículo 159:

"Artículo 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1...
9. Disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos.
...".



Recuérdese aquí lo que antes se ha indicado sobre los bienes nacionales según las disposiciones del Código Fiscal y, adicionalmente, la clasificación establecida en el Capítulo III, Título I del Libro II del Código Civil, según la cual el Estado es titular de bienes de dominio público y de bienes patrimoniales (bajo régimen de propiedad privada), los primeros listados como se ha visto en el artículo 329 del Código Civil y, los segundos, aludidos en forma de cláusula *a contrario sensu* en el artículo 330, en concordancia con el 334 :

"Artículo 330. Todos los demás bienes pertenecientes al Estado en que no concurran las circunstancias expresadas en el Artículo anterior, tienen el carácter de propiedad privada".

"Artículo 334. Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado y del municipio, los pertenecientes a particulares, individual o colectivamente".

Entonces, la función legislativa de "*disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos*", solo tiene un modo claro de ser entendida y aplicada:

³⁵ Consiste en la titularidad colectiva, en la afectación a dicho tipo de uso que pesan sobre los bienes de dominio público, cuyo aprovechamiento es "libre y común". (Cfr. Fallo de la Sala Tercera de Corte Suprema de Justicia de 18 de julio de 2019 en Registro Judicial de julio 2019, páginas 169-178.

229

- 1) Está referida a los bienes nacionales del Estado que no son de uso público, es decir, los patrimoniales, puesto que sería contrario al sentido común otorgar uso público a un bien que ya goza de esa característica o connotación;
- 2) Es una habilitación constitucional en un solo sentido, es decir, el constituyente autorizó de modo irrefutable al legislador para dar a un bien patrimonial del Estado la categoría de "uso público", pero no le otorgó la función o atribución opuesta (convertir un bien de uso público en patrimonial).



Un ejemplo permitiría comprender mejor cuanto se ha indicado: Considérese que el gobierno de Panamá, a través del mecanismo legalmente establecido enajena en favor de particulares algunas hectáreas baldías en la provincia de Darién (bien patrimonial del Estado) que transcurridos algunos años resultan contiguas a un descubrimiento botánico singular susceptible de ser destinado al uso público, motivo por el cual, expropia las fincas que antes eran de su propiedad³⁶ y somete a consideración de la Asamblea Nacional, que con fundamento en el numeral 9 del artículo 159, en concordancia con el numeral 5 del artículo 258 de la Constitución, disponga la aplicación del conjunto y sus áreas contiguas, al uso público a través de un parque botánico y ecoturístico, es decir, que sean afectadas y por esa cualidad, queden excluidos permanentemente de la posibilidad de apropiación privada.

La afectación es un suceso de trascendencia jurídica que se entiende mucho mejor a partir de su materialidad. Consiste sencillamente en convertir un bien del Estado que es enajenable, en no enajenable, ya sea por voluntad explícita, como en el ejemplo anterior, o tácita, como cuando se expropia a los particulares porciones de sus fincas para construir una autopista que, evidentemente, será de uso público.

En consecuencia, y dado que le asiste la razón a los demandantes, lo que corresponde es declarar inconstitucional el artículo 2-A de la Ley 5 de 15 de abril de

³⁶ Considérese aquí el segundo párrafo de artículo 48 de la Constitución Política.

224

1988 en la medida que contraviene los artículos 163 numeral 1 y 258 de la Constitución Política y a ello se procede.

VI- PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, **EL PLENO DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL**, el artículo 2-A de la Ley No. 5 de 15 de abril de 1988, "Por la cual se establece y regula el Sistema de Ejecución de Obras Públicas por el Sistema de Concesión Administrativa y se adoptan otras disposiciones", adicionado por la Ley No. 76 de 15 de noviembre de 2010 que "Autoriza la creación de la Empresa Nacional de Autopistas, S.A. y establece su marco regulatorio".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 206 de la Constitución Política.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.



MARIBEL CORNEJO BATISTA

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS R. FÁBREGA S.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
SALVAMIENTO DE VOTO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

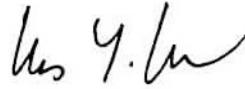
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSE E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME

(CON SALVAMIENTO DE VOTO)



YANIXA Y. YUEN C.
Secretaria General

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 124 días del mes de junió
de 20 21 a las 8:30 de la mañana

Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

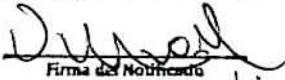


Procurador de la Administración

**SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA**

En Panamá a los 24 días del mes de Junió

de 20 21 a las 10:17 de la mañana



Victor Martinez
8-125-345



**SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA**

En Panamá a los _____ días del mes de _____

de 20 _____ a las _____ de la _____

Firma del Notificado

227

**SALVAMENTO DE VOTO DE LA
MAGISTRADA MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**



Con el debido respeto, he de manifestar mi desacuerdo con la decisión a que arriba, por mayoría, el Pleno de la Corte Suprema, en el sentido de **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** del artículo 2-A de la Ley N° 5 de 15 de abril de 1988, "Por la cual se establece y regula el sistema de Ejecución de Obras Públicas por el Sistema de Concesión Administrativa y se adoptan otras disposiciones", adicionado por la Ley N° 76 de 15 de noviembre de 2010, que "Autoriza la creación de la Empresa Nacional de Autopistas, S.A. y establece su marco regulatorio".

A mi juicio, lo estatuido en el precepto 2-A de la Ley N° 5 de 15 de abril de 1988, añadido por la Ley N° 76 de 2010, no contraría la Constitución Política de la República de Panamá.

Tal como externé al suscribir, en su momento, observaciones; cierto es que la desafectación de bienes de dominio público debe ser considerada bajo el prisma de un criterio restrictivo, en circunstancias que la regla sea, en todo caso, mantener en manos del Estado el dominio de tales bienes. No obstante, no debe soslayarse que, como excepción a la regla, un bien de dominio público que haya sufrido una transformación que resulte en el nacimiento de una nueva finca, por ejemplo, puede ser desafectado, con observancia de los requisitos de Ley, por la autoridad facultada para los efectos por la Constitución Política «el Consejo de Gabinete, según el artículo 200, numeral 3 de la Carta Magna», previa ponderación de la viabilidad de esa desafectación.

A partir de allí, ese bien perdería su atributo jurídico demanial, convirtiéndose en un bien patrimonial del Estado, susceptible de ser enajenado o traspasado. Así, con un bien de dominio público que pase por una transformación artificial, como la que se produce cuando se le gana terreno al mar a través de un relleno del lecho marino, existe la

228

posibilidad real de que dicha transformación produzca un cambio en su condición, propiciando que, el área de terreno resultante se patrimonialice y se convierta en una fuente de aprovechamiento apta para enajenación «ya no estaríamos frente al bien de dominio público original». De modo que, no es plausible sostener, categóricamente, como lo hace el presente Fallo, que los rellenos sobre lecho o fondo de mar, tienen un carácter inmutable al erigirse sobre bienes de dominio público.

De lo preceptuado en el artículo 330 del Código Civil se desprende que, los bienes pertenecientes al Estado, en que no concurran las circunstancias expresadas en el artículo 329 de dicho texto, es decir, que no se hallen destinados al uso público «como las riberas y playas, entre otros», tendrán o podrán tener el carácter de propiedad privada, por razón de haber perdido el atributo que buscaba resguardar el dominio estatal. En este caso, el relleno sobre lecho marino da lugar a que se pierda la zona de costa, mar, playa y/o ribera, constituyéndose en un terreno idóneo para la construcción de desarrollos habitacionales o comerciales, de modo que las nuevas fincas puedan garantizar el financiamiento del proyecto y/o amortizar el monto recuperable de la concesión.

Una detenida lectura de nuestro Estatuto Fundamental lleva a concluir que este no requiere una previsión constitucional que disponga expresamente sobre la desafectación de bienes de dominio público que han perdido tal atributo, para que pasen a ser bienes patrimoniales del Estado; basta con la existencia de aquellas normas que determinan cuáles son los bienes del Estado afectos al dominio público y cuáles son bienes patrimoniales de la Nación. Hay que destacar, que la Carta Magna fija los lineamientos para su uso y explotación por el Estado y por personas particulares, contempla una reserva legal concerniente al uso y aprovechamiento de tales bienes, además de distinguir, como ya se adelantó, cuál es la autoridad competente para acordar la enajenación de



229



estos y bajo qué condiciones.

De esta suerte, el artículo 258 del Texto Fundamental enlista los bienes que, debido a sus características y finalidades, están dentro de la categoría de bienes del dominio público y, por tanto, como lo dice la misma norma constitucional, son de uso público y no pueden ser objeto de apropiación privada. Estos bienes, por su propia naturaleza, se encuentran sometidos a los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad e indisponibilidad, de ahí que la titularidad de estos no pueda traspasarse a particulares, a menos que, pierdan su atributo jurídico. Será su nueva cualidad la que permita al Estado reconocerlo como un bien público patrimonial, es decir, como un bien de "Titularidad de la Administración Pública en que no concurre la característica de estar destinado al servicio público o al fomento de la riqueza nacional" «cfr. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico», y de allí la posibilidad de que sea objeto de apropiación y/o enajenación.

Los bienes estatales al cumplir una finalidad pública, es decir, al estar destinados al uso público, a la prestación de un servicio público o al fomento de la riqueza nacional «artículo 258 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 329 del Código Civil», sólo pueden ser aprovechados y/o explotados por entes privados mediante los procedimientos que contempla la Ley, según corresponda «verbigracia; la concesión».

No obstante, al tratarse de un bien que ha perdido los atributos que resguarda el dominio público «las características naturales que concurren en la zona de mar y costa, playa y ribera», entonces la desafectación del bien inédito es factible, por la autoridad competente y conforme al procedimiento previsto en la Ley. Cabe recordar que esta postura ha sido suscrita por el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos; así, por ejemplo, en sentencias de veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos setenta (1970), once (11) de diciembre de dos mil seis

230

(2006), veintisiete (27) de junio de dos mil siete (2007), veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y de tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Lo cierto es que, el relleno de un área de lecho marino, da lugar a la privación del atributo jurídico que resguarda el dominio público «ya que no se estará frente a al mar, litoral o costa», con lo cual, el terreno resultante se constituye en un terreno del Estado, susceptible de aprovechamiento, en las nuevas condiciones que tiene y que, vuelvo a decir, ya no son las que protege el dominio público marino-costero, sujeto a patrimonialización por parte del Estado a través de los mecanismos que la Ley establece a tal efecto.

Cabe recordar que, en nuestro ordenamiento, los bienes nacionales «art. 3 Código Fiscal» comprenden: 1) los bienes patrimoniales de la Nación «descritos en el art. 257 de la Constitución», los cuales pueden ser enajenados mientras no sean de uso público «con excepción de los bienes mencionados en los numerales 6 y 7 del citado art. 257». Estos bienes pueden ser sujetos de enajenación en atención a una finalidad económica «art. 330 Código Civil»; y 2) están los bienes de dominio público «descritos en el art. 258 de la Constitución», sobre los cuales el Estado ejerce “dominio” y están exentos de apropiación privada; solamente pueden ser objeto de uso y explotación para fines públicos por el Estado «art. 329 Código Civil» o bien a través de particulares debidamente habilitados para tal fin a través de la concesión correspondiente.

Al darse un relleno artificial del lecho marino, esa área específica deja de ser mar y, con ello, surge la posibilidad de excluirla de aquellos bienes no susceptibles de apropiación privada, en los términos estatuidos por el artículo 258 de la Constitución Política, luego de la desafectación correspondiente, para convertirse en pertenencia patrimonial de la Nación, en circunstancias que, sobre esta, no concurran otros intereses

231

estatales que exijan su permanencia en el dominio público y, en ese sentido, lo declare el Estado «art. 116 numeral 2 Código Fiscal», a partir del criterio y el consentimiento de la entidad licitante que será necesario, tanto para la desafectación por el Consejo de Gabinete, como para la inscripción de los nuevos bienes patrimoniales de la Nación y su posterior traspaso al concesionario o al fideicomiso de administración y garantía.

Como quiera que mi criterio se aparta de aquél que fue adoptado por la mayoría del Pleno en la Resolución que antecede, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 115 del Código Judicial, **SALVO EL VOTO.**

Panamá, a fecha *ut supra*.




MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS


LCDA. YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

232

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS INTERPUESTAS POR LOS LICENCIADOS JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO Y VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY NO.5 DE 15 DE ABRIL DE 1998, TAL COMO QUEDÓ ADICIONADO POR LA LEY NO.76 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010

SALVAMENTO DE VOTO DEL MGDO. JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS.

(Entrada N°1175-2010 – Mgda. Ponente Maribel Cornejo B.)



Con el debido respeto, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria, que declara la inconstitucionalidad del artículo 2-A de la Ley N°5 de 15 de abril de 1998 "Por la cual se establece y regula el sistema de ejecución de obras públicas por el sistema de concesión administrativa y se adoptan otras disposiciones", adicionado por la Ley N°76 de 15 de noviembre de 2010, que "autoriza la creación de la Empresa Nacional de Autopistas, S.A. y establece su marco regulatorio".

Pese a la multiplicidad de criterios adoptados a lo largo del tiempo por esta Corporación de Justicia en cuanto a la desafectación de bienes de dominio público, la jurisprudencia reciente del Pleno, específicamente, el fallo de 3 de marzo de 2020 – que declara que no es inconstitucional el Decreto Ejecutivo N°133 de 16 de noviembre de 1998 –, no solo refiere su viabilidad a la luz del artículo 332 del Código Civil, sino también hace cita del pronunciamiento de 22 de diciembre de 2014, en la que este Pleno, apoyándose en la doctrina patria y la Constitución vigente, efectúa importantes reflexiones, entre ellas, la relacionada con la contradicción aparente generada por el fallo de 30 de diciembre de 2004, que declaró inconstitucional la frase e inciso final de la Ley N°5 de 15 de abril de 1998 y que cita preponderantemente el fallo de mayoría.

Afirmar que las conclusiones del fallo de 30 de diciembre de 2004 conservan "*hoy, el mismo rigor y vigencia jurídica, pues ningún cambio se ha producido en la Constitución*" (f.9), es desconocer lo dicho con posterioridad por esta sede – fallo de 3 de marzo de 2020 – en cuanto a que la doctrina y jurisprudencia constitucional sentada desde 1970 y lo establecido en el artículo 332 del Código Civil, permite

interpretar que el Estado sin necesidad de una reforma constitucional (léase, por cuanto no riñe con la norma suprema) y valiéndose de la ley – léase, el Código Civil, que hasta el momento desarrolla el principio de desafectación de dominio y sienta su estructura –, puede declarar cuáles bienes de uso público pueden ser desafectados y transferidos a la calidad de bienes patrimoniales con capacidad de pasar al dominio privado. Queda claro entonces que, aun cuando el pronunciamiento de 3 de marzo de 2020 recaiga sobre un acto de inferior jerarquía (Decreto Ejecutivo) respecto a aquel que consagra la norma a la que se le endilga inconstitucionalidad (ley), ello en forma alguna invalida este precedente.

Por todo lo expuesto, respetuosamente **SALVO EL VOTO.**


MGDO. JOSE EDUARDO AYU PRADO CANALS

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL



LO ANTERIOR, DE FOJA 206 A FOJA 233
ES PARTE COPIA DE SU ORIGINAL

Panoramá 7 de julio de 2015

Mr: Carlos Mata
Secretario General
Corte Suprema de Justicia
CARLOS MATA
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AVISOS

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo No. 777 del Código de Comercio, yo, **OBDULIA VEGA GÓMEZ**, con cédula No. 7-76-154, actuando en mi condición de representante legal del establecimiento denominado **LA MADRINA EN BRISAS**, con RUC No. 7-76-154 DV 72, con aviso de operación No. 7-76-154-2013-366738, ubicado en el corregimiento de Rufina Alfaro, urbanización Brisas del Golf, calle No. 29 Sur, detrás del supermercado El Rey, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá. Anuncio y certifico al público en general que se ha traspasado el establecimiento comercial **LA MADRINA EN BRISAS**, con RUC No. 7-76-154 DV 72, con aviso de operación No. 7-76-154-2013-366738, a favor de **JAHIR ENRIQUE COBALEDA ARCIA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula No. 8-956-786. L. 9021689. Tercera publicación.

AVISO OFICIAL

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

A quienes interese,

HACE SABER:

Que mediante memorial corregido y presentado ante esta Dirección por el Licenciado Elbert E. López B., con oficinas ubicadas en la Vía Ricardo J. Alfaro, Edificio Plaza Aventura, Business Center, oficina 236, ciudad de Panamá en su condición de Apoderado Especial de la empresa BOCAS ELECTRIC COMPANY, S.A., sociedad anónima constituida conforme a las leyes de la República de Panamá e inscrita al Ficha 514355, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (grava de río), en una (1) zona de 196.12 hectáreas, ubicadas en los corregimientos de Miramar y Rambala, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro, la cual ha sido identificada con el símbolo BECSA-EXTR (grava de río) 2013-04, que se describe a continuación:

ZONA No. 1:

Partiendo del Punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son 82°, 11' 12.34" de Longitud Oeste y 08° 59' 11.78" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este, por una distancia de 794.00 metros hasta llegar al punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son: 82°, 10' 46.08" de Longitud Oeste y 08° 59' 11.78" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Sur, por una distancia de 2,470.00 metros hasta llegar al punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son 82°, 10' 46.08" de Longitud Oeste y 08° 57' 51.45" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 794.00 metros, hasta llegar al punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son 82°, 11' 12.34" de Longitud Oeste y 08° 57' 51.45" de Latitud Norte. se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 2,470.00 metros, hasta alcanzar el punto 1 de partida. Esta zona tiene una superficie de 196.12 hectáreas y no tiene colindancia minera.

De conformidad con las Certificaciones expedidas por José Gabriel Montenegro, Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, hace constar que dentro del polígono correspondiente a la Zona N° 1 (área de 196.12 hectáreas) solicitada por la empresa BOCAS ELECTRIC COMPANY, S.A., se ubican las siguientes fincas que a continuación se detallan: **finca 6389** propiedad de Palma Oil Overseas; **finca 9068** propiedad de Banesco (Panamá); **finca 9070** propiedad de Banesco (Panamá).

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por el artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes, de acuerdo con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, en fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado, además de la fijación por 15 días hábiles en la Alcaldía, Corregiduría y Junta Comunal (respectiva).

Panamá, 17 de junio de 2021.

DIRECCIÓN NACIONAL
DE RECURSOS MINERALES
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Es copia auténtica de su original

Paraná, 18 junio 2021
Jaime Pashales
DIRECTOR NACIONAL

Jaime Pashales
JAIME PASHALES.

Director Nacional de Recursos Minerales

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-111650608

Única publicación

NOTIFICADO EL INTERESADO A LOS 18 DIAS
DEL MES DE JUNIO DE 2021

Elbert E. Lopez 4-176-890
EL INTERESADO

Isayana I. Herrera

EDICTOS



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION PROVINCIA DE COCLE

EDICTO N°056-2021

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Coclé

HACE SABER:

Que GUILLERMO JOSE SOLLBERGER TASON nacionalidad, PANAMEÑA de sexo MASCULINO estado civil SOLTERO mayor de edad con número de identidad persona N°8-159-148, con residencia en VILLA ZAITA #11 corregimiento ERNESTO CORDOBA CAMPOS distrito PANAMÁ provincia de PANAMÁ; con ocupación AGRICULTOR, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de COCLE, distrito de NATÁ, corregimiento de GUZMAN, lugar GUZMAN, dentro de los siguientes linderos: Norte: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR NELSON ALI GONZALEZ SOTO – TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR AVELINO CASTILLO GOMEZ; Sur: RIO GEBE DE 10.00M; Este: RIO GEBE DE 10.00M – TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR AVELINO CASTILLO GOMEZ Oeste: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR NELSON ALI GONZALEZ SOTO – RIO GEBE DE 10.00M

Con una superficie de 26 hectáreas, más 1071 metros cuadrados, con 97 decímetros cuadrados

El expediente lleva el número de identificación: 2-441-19 del 13 de JUNIO del año 2019.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregidora o Casa de Justicia Comunitaria de Paz de GUZMAN; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de, PENONOME a los (22) días del mes de ABRIL DE 2021

Firma:

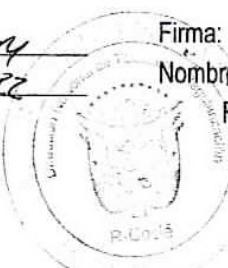
Nombre:

SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre:

FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202.110915498



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN REGIONAL
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

EDICTO No. 1-0024-16

EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

HACE SABER

Que el señor (a) JAIME LARYS LOZADA GUZMAN, con cédula de identidad personal N° 1-709-329, residente en la localidad de FINCA # 30, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro. Ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante la solicitud N° 1-292-13 - del 28 de enero de 2013, la adjudicación a título oneroso de tierras baldías nacionales de 5HA+461.51M², ubicado en la Localidad de CHARAGRE, Corregimiento de EL EMPALME, Distrito de CHANGUINOLA, Provincia de BOCAS DEL TORO.

Comprendida según Plano: 102-06-2631, de 6-11-2015, dentro de los siguientes linderos.

NORTE: PLANO APROBADO N° 101-01-0892, FINCA N° 7171, ROLLO N° 1, DOCUMENTO N° 1, CÓDIGO N° 1101, PROPIEDAD DE: GILBERTO LOZADA ROVIRA.

PLANO APROBADO N° 11-78, FINCA N° 68, ROLLO N° 1, DOCUMENTO N° 1, CODIGO N° 1101, PROPIEDAD DE JUAN E. VARGAS DE LEON.

SUR: CAMINO DE 10.00 M DE ANCHO HACIA OTROS PREDIOS HACIA EL SILENCIO.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MALVINA MORALES DE GAZO (PLANO APROBADO N° 102-06-2417). PLANO APROBADO N° 11-78, FINCA N° 68, ROLLO N° 1, DOCUMENTO N° 1, CODIGO N° 1101, PROPIEDAD DE JUAN E. VARGAS DE LEON.

OESTE: PLANO APROBADO N° 101-01-0892, FINCA N° 7171, ROLLO N° 1, DOCUMENTO N° 1, CÓDIGO N° 1101, PROPIEDAD DE: GILBERTO LOZADA ROVIRA.

CAMINO DE 10.00 M DE ANCHO HACIA OTROS PREDIOS HACIA EL SILENCIO.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar en los órganos y en los medios de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 del 21 de septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

DADO EN CHANGUINOLA A LOS VEINTE (20) DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2016.

LICDO. ULISES MENDOZA
DIRECTOR REGIONAL
ANATI-BOCAS DEL TORO



ANATI
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN

REGIONAL BOCAS DEL TORO
ES COPIA AUTENTICADA DE SU ORIGINAL

FIRMA:

Juan U. Mendoza

Se fija en este despacho a los 24 días del mes

De Mayo de 2016.

Hora: 10:58 AM

desfija en este despacho a los 24 días del mes

De Junio de 2016.

Hora: 11:00 AM

GACETA OFICIAL

Liquidación 2021110835838

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
REGION N° 9, BOCAS DEL TORO
EDICTO N° 1-005-21

EL SUSTANCIADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, EN LA
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.
HACE SABER

Que la señor (a) **ANA JULIA QUINTERO LEDEZMA DE GONZALEZ**, con cedula identidad personal N° **1-34-817** residente en Barriada San Antonio, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, **CECILIA QUINTERO LEDEZMA**, con cedula N°1-23-204, residente en Palma Real, Corregimiento de Punta Robalo, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, **GLICERIA SABINA QUINTERO LEDEZMA**, con cedula N°1-24-1273, residente en Barriada Villa Belén, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, **VIRGINIA QUINTERO LEDEZMA** con cedula N° 1-702-1455, residente en Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, **PAOLA ESTHER QUINTERO LEDEZMA**, con cedula N°1-43-398, residente en Panishtow, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, **AUSBERTO QUINTERO LEDEZMA**, con cedula 1-31-248, residente en Palma Real, Corregimiento de Punta Robalo, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro ha solicitado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante la solicitud N° **1-021-11** del 14 de febrero del 2011, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno baldío nacional que será solicitado en compra a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra con una superficie de: **17HAS+0,390.77M²**, ubicado en la localidad de Palma Real, Corregimiento de Punta Robalo, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

Comprendida según plano 103-01-2682 del 14 de octubre de 2016.
DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS.

GLOBO A: (1HA.+2,025.03M²)

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR GLICERIA QUINTERO.

SUR: SERVIDUMBRE DE TIERRA A OTRAS FINCAS DE 6.00M.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR LIBORIO APOLINAR LEDEZMA QUINTERO Y GLADYS VERGARA DE LEDEZMA.

OESTE: SERVIDUMBRE DE TIERRA A OTRAS FINCAS DE 6.00M.

GLOBO B:(13HAS.+9,502.86M²)

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ALIRIO CORONEL.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR CARLOS QUINTERO, CALLE DE 10.00M A PALMA REAL A PUNTA ROBALO.

ESTE: SERVIDUMBRE DE TIERRA A OTRAS FINCAS DE 6.00M.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR GREGORIO HERNANDEZ.

GLOBO C:(1HAS.+8,862.88M²)

NORTE: CALLE DE 10.00M A PALMA REAL A PUNTA ROBALO.

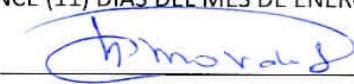
SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ARMANDO CHIU.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR GREGORIO HERNANDEZ.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ESTELA GARAY, CEFERINO HERNANDEZ.

Para efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Casa de Justicia Comunitaria de Paz, del lugar donde está ubicado el terreno y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar en los órganos y en los medios de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley del 21 de septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

DADO EN CHANGUINOLA A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE ENERO DE 2021.


ING. RICARDO MORALES

FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE TITULACION Y REGULARIZACION
DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

Se fija en este despacho a los ____ días del mes

Se desfija en este despacho a los ____ días del mes

De _____ de 20 _____

De _____ de 20 _____

Hora _____, Firma _____

Hora _____, Firma _____





AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

REGION N° 7 CHEPO.

EDICTO N°19-2021

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

HACE CONSTAR:

Que el Señor (a) **GUILLERMO ANTONIO ZHENG YIP**

Vecino (a) **CLAYTON** corregimiento de **ANCON** Distrito **PANAMÁ** Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal **Nº8-831-1666**, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **8-7-292-2015 DE 26 de JUNIO DEL 2015 según pliego Aprobado N°805-08-25235 Del 15 De JULIO DEL 2016**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicable, con una superficie total de **153HAS+9,911.62M2**, Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno esta ubicado en la localidad de **HIGUERONAL ARRIBA** Corregimiento **TORTI** Distrito de **CHEPO** Provincia de **PANAMA**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: LUIS ARTURO GONZALEZ CASTRO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: HUMBERTO VASQUEZ, QDA S/N

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JOSE FERNANDO NUÑEZ DIAZ, BRAZO DE RIO SABANA 10.00, FINCA N°3401, DOC.1117275 ROLLO: 1 ASIENTO 1 PLANO N°4542-3-04-00-0004, PROPIEDAD DE JUAN PASTOR MADRID NUÑEZ.

ESTE: FINCA N°3401, DOC.1117275 ROLLO 1 ASIENTO: 1 PLANO N°4542-3-04-00-0004, PROPIEDAD DE JUAN PASTOR MADRID NUÑEZ, FINCA N°3174 DOC. 1062224 ROLLO: 1 ASIENTO: 1 PROPIEDAD DE AGUSTIN ANTONIO MADRID GONZALEZ.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JOSE ANTONIO CARDENAS GONZALEZ, CAMINO DE TIERRA DE 10.000MTS, HACIA ESCUELA DE HIGUERONAL ARRIBA Y CARRETERA PRINCIPAL RIO CONGO-TORTI, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JORGE VILLARREAL, QDA S/N 10.00

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPO**, o casa de la justicia de **TORTI**, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los **09** días del mes de **JUNIO** de 2021.

Firma:
Nombre: **CATALINO GUEVARA**
Funcionario Sustanciador
ANATI-CHEPO

Firma:
Nombre: **VIRGINIA MENDOZA**
Secretaria Ad-Hoc

GACETA OFICIAL

Liquidación: 2021.11.848230

REGION N° 7 CHEPO.

EDICTO N°-27-2021

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

HACE CONSTAR:

Que el Señor (a) **JULIA MARLEM DIAZ MEDIANERO**

Vecino (a) **PUNTA DEL ESTE** corregimiento de **TOCUMEN** Distrito **PANAMÁ** Provincia de **PANAMA** Portadora de la cédula de identidad personal **Nº8-437-1**, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **8-315-85 DE 22 de JULIO DEL 1985 según plano Aprobado N°805-04-16448 Del 7 De FEBRERO DEL 2003**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicable, con una superficie total de **40HAS+1588.77M2**, Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de **CALOBRE** Corregimiento **EL LLANO** Distrito de **CHEPO** Provincia de **PANAMA**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

28has+2881.28m2

NORTE: DIMAS RODRIGUEZ COTEZ, RIO CALOBRE

SUR: NICOLAS VEGA CORTE, MARIA DIOSA POLANCO

ESTE: RIO CALOBRE

OESTE: CAMINO DE 10.00METROS, MARIA DIOSA POLANCO.

11has+8707.49m2

NORTE: DIMAS RODRIGUEZ CORTEZ, RIO CALOBRE

SUR: RIO CALOBRE, SULPICIO VEGA

ESTE: SULPICIO VEGA.

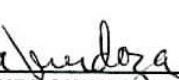
NORTE: RIO CALOBRE

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPO**, o casa de la justicia de **EL LLANO**, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los **30** días del mes de **JUNIO** de 2021.

Firma: 
Nombre: **CATALINO GUEVARA**
Funcionario Sustanciador
ANATI-CHEPO



Firma: 
Nombre: **VIRGINIA MENDOZA**
Secretaria Ad Hoc



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202111848270



**AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRQUI**

EDICTO N° 101-2021

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRQUI

HACE SABER:

Que WILFREDO GABRIEL SALDAÑA GUERRA con número de identidad personal 4-701-986 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRQUI, distrito de DAVID corregimiento de SAN CARLOS lugar SAN CARLOS, VARON de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERO, ocupación AGRICULTOR dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: EL CEMENTERIO DE SAN CARLOS, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CARLOS JAVIER MORALES.

Sur: CARRETERA DE ASFALTO DE 30.00M A SAN PABLO VIEJO A GUACA.

Este: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: EL CEMENTERIO DE SAN CARLOS.

Oeste: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CARLOS JAVIER MORALES, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: EUSEBIO SALDAÑA.

con una superficie de 0hectáreas, más 1764 metros cuadrados, con 18 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-130 de 07 de MARZO del año 2018.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregaduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (25) días del mes de MARZO del año 2021.

Firma: Yamileth Beitia
Nombre: YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: Anabel Cerrud
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)





**AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI**

EDICTO N° 136-2021

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que ENITH PITTY CASTILLO con número de identidad personal 4-756-2496 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI, distrito de RENACIMIENTO corregimiento de SANTA CRUZ lugar LA BONITA, MUJER de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADA, ocupación IMPLEMENTADORA DE PROYECTO dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: DILBIO PITTY.

Sur: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL M.G.

Este: QUEBRADA TRAPICHE.

Oeste: CALLE DE TIERRA DE 12.80M A SANTA CRUZ A LA BONITA.

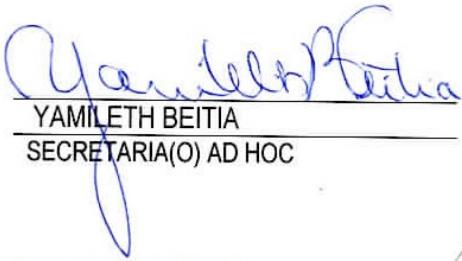
con una superficie de 0 hectáreas, más 855 metros cuadrados, con 72 decímetros cuadrados.

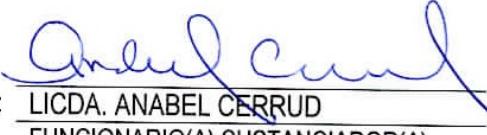
El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-666 de 03 de OCTUBRE del año 2018.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregaduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (26) días del mes de ABRIL del año 2021.

Firma: 
Nombre: YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: 
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

GACETA OFICIAL
Liquidación: 202.111.685.121



EDICTO N° 196-2021

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **CARMEN CRISTELA DE GRACIA BONILLA** Vecino (a) de **LAS ACACIAS** Corregimiento de **DON BOSCO** del Distrito de **PANAMA** provincia de **PANAMA** portador de la cédula de identidad personal **No. 4-286-924 MUJER DE NACIONALIDAD PANAMEÑA MAYOR DE EDAD SOLTERA OCUPACION : CONTADORA** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **Nº4-0220-2016** según plano aprobado **407-01-25844** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **1HAS+ 4537.93M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **EL FLOR** Corregimiento de **DOLEGA** Distrito de **DOLEGA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: RUBEN DE GRACIA DE LEON.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: LIZBETH DEL ROSARIO DE GRACIA DE SANTAMARIA.

ESTE: CAMINO DE TIERRA DE 15.00M A EL FLOR A BEJUCO, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: LIZBETH DEL ROSARIO DE GRACIA DE SANTAMARIA.

OESTE: QDA. EL FLOR

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DOLEGA** en el Despacho de Juez de Paz de **DOLEGA** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 26 días del mes de MAYO de 2021

Firma: Anabel Cerrud
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma: Yamileth Beitia
Nombre: YAMILETH BEITIA
Secretaria Ad-Hoc



EDICTO N. 18

EL HONORABLE PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ HACE SABER:

Que la siguiente persona, **LUCÍA VALDIVIESO**, Con cedula de identidad personal **Nº 6-47-2199**, con residencia en el Distrito de Ocú, provincia de Herrera.

Ha solicitado a este Despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de plena Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicarlo dentro del área y poblado del corregimiento de Ocú, con una superficie de **(973.67 Metros Cuadrados)**, Y se encuentra dentro de los siguientes colindantes:

NORTE: JORGE MARIN MURILLO, MANUEL SALVADOR

SUR: JORGE MARIN MURILLO, ROMÁN SOLÍS

ESTE: CALLE DOMINGO BASTERRA

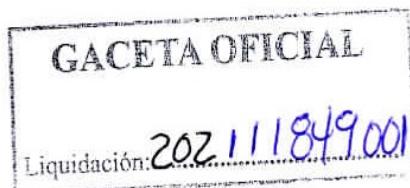
OESTE: AVENIDA CENTRAL

Los que se consideren perjudicados con la presente solicitud y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince (15) días hábiles, además se hace entrega copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la **GACETA OFICIAL** y en un **PERIÓDICO** de circulación en el **PAÍS**.

*Lo fijo, hoy 24 de junio de 2021.
Se desfija hoy 13 de julio de 2021.*

Segundo Julio Quintero M.
Segundo Quintero M.
PRESIDENTE DEL CONSEJO
MUNICIPAL OCÚ.

Jessica Flores G.
Jessica Flores García
SECRETARIA DEL CONSEJO
MUNICIPAL DE OCÚ.



AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE

EDICTO N°042

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que MARIA AMPARO LASSO SAMANIEGO vecina (a) residencia CALLE PRINCIPAL 24 DE DICIEMBRE Corregimiento PACORA Distrito PANAMA con número de identidad personal 8-399-739 ha solicitado la adjudicación y Regularización de un terreno estatal patrimonial, mediante la solicitud ADJ-13-0166-2017, DE 17 DE MARZO DE 2017 ubicado en la provincia de distrito de, SAN CARLOS corregimiento de EL HIGO lugar EL JOBAL, dentro de los siguientes linderos:

Norte: FOLIO REAL N°33095 (F) CODIGO DE UBICACIÓN 8803. PROPIEDAD DE DALIS LUISA PINTO BERNAL Y OTRO

Sur CALLE EXISTENTE DE TIERRA 10.00 MTS, A EL HIGO, AOTROS LOTES

Este: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: FABIOLA ELVIRA LASSO SAMANIEGO

Oeste: FOLIO REAL N°33095 (F) CODIGO DE UBICACIÓN 8803, PROPIEDAD DE DALIS LUISA PINTO BERNAL Y OTRO

Con una superficie de 1 hectáreas, 1744 más cuadrados, con 58 decímetros cuadrados. SERA SEGREGADO DE LA FINCA 14723, TOMO 291, FOLIO76, PROPIEDAD DE LA NACION

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de PANAMA OESTE a los (8) días del mes de FEBRERO del año 2021

Firma:

Nombre: LICDA Marilú Trejos Moreno
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre: LICDA .Anubis Ramos

FUNCIONARIO(A)

SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		



DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		

Firma:

Nombre:

SECRETARIO ANATI

Firma:

Nombre:

SECRETARIO ANATI

GACETA OFICIAL

2021/11/845174

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMÁ OESTE

EDICTO N°222

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que FANTINA ISABEL BARRANCO DE ARCE vecina (a) residencia AMELIA DENIS DE ICAZA- ALTOS DE PANAMA Corregimiento AMELIA DENIS DE ICAZA Distrito SAN MIGUELITO con número de identidad personal 4-139-1756 ha solicitado la adjudicación y Regularización de un terreno baldío nacional, mediante la solicitud ADJ-13-160-2020 DE28 DE AGOSTO DE 2020 ubicado en la provincia de PANAMA OESTE distrito de, SAN CARLOS corregimiento de GUAYABITO lugar GUAYABITO, dentro de los siguientes linderos:

GLOBO "A" ..2HAS+7,809.93M2.

Norte: SERVIDUMBRE 10.00 MTS A OTRAS FINCAS

Sur QUEBRADA EL ROBLE 10.00 MTS

Este: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR MARIELA DEL VALLE

Oeste: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ANIBAL NAVARRO

GLOBO "B"12HAS+9,843.85M2

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ODALYS ROSAS DE VEGA TERRENOS NACIONALES
OCCUPADO POR: JULIO RODOLFO BRIN

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ANIBAL NAVARRO

ESTE: SERVIDUMBRE 10.00 MTS A OTRAS FINCAS, CARRETERA PRINCIPAL GUAYABITO 15.00 MTS A EL ARENAL, A GUAYABITO

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR DELFIN CORONADO

Con una superficie de 15 hectáreas, 7653 más cuadrados, con 78 decímetros cuadrados.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

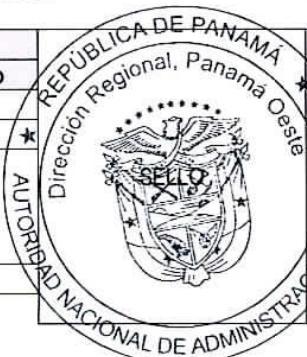
FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de PANAMA OESTE a los (2) días del mes de JUNIO del año 2021

Firma:
Nombre: LICDA Marielú Trejos Moreno
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:
Nombre: LICDA Anubis Ramos
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		



Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI

DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		

